UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

LAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PATRONAL POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES OCUPACIONALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

Proyecto de trabajo de grado para optar al título de Especialista en Derecho del Trabajo

Línea de Investigación: Relaciones Laborales y la Seguridad Social

Autor: Gregory G. Useche D.
Tutora: Sosa Moreno, Karlasileny

San Cristóbal, Enero 2019

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de Tutor del Trabajo de Grado presentado por el ciudadano Gregory Gabriel Useche Duque, para optar al Título de Especialista en Derecho Laboral, cuyo título **LAS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PATRONAL POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES OCUPACIONALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO**, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

En San Cristóbal, a los 24 días del mes de Enero de 2019.

Espc. Karlasileny Sosa Moreno.
C. I.: V.-14.606.444

ÍNDICE GENERAL

Pp.
Páginas Preliminares ii
Índice. iii
Dedicatoria iv
Resumen vi
Introducción 7
CAPÍTULO I:
Responsabilidad del empleador en caso de accidentes de trabajo enfermedades profesionales 13
Antecedentes Internacionales… 13
Fundamentos Legales. 18
Constitución Nacional 18
Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y Trabajadoras…… 19
Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo 20
Ley Procesal del Trabajo…..... 21
Análisis Jurisprudencial 22
Conceptualización de Términos 25
La Responsabilidad del empleador en caso de Accidente de trabajo y enfermedad profesional 27
Accidente de Trabajo 27
Enfermedad Ocupacional 29
Basamento filosófico y estructura de la teoría de la culpa o de la responsabilidad subjetiva 32
La Culpa 33
Culpa por Comisión y culpa por Omisión 38
Relación entre la noción de culpa y la causa extraña no imputable 39
El Daño 40
Requisitos del Daño 42

Clase de Daño 45
El Daño Patrimonial y Extrapatrimonial 46
El Daño Moral 47
La Relación de Causalidad 48
Basamento Filosófico de la Teoría del Riesgo o de la Responsabilidad Objetiva 53
Responsabilidad Administrativa 59
Responsabilidad Penal 61
Muerte o Lesión de un Trabajador con ocasión de un Accidente Laboral… 64
CAPITULO II
Evolución de las eximentes de responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales en el Derecho Venezolano 64
Convenio 121 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Prestación en caso de Accidente y Enfermedad Profesional de 1967 66
Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Media Ambiente del Trabajo de 1986 66
Ley Orgánica del Trabajo de 1997 67
Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Media Ambiente del Trabajo 69
Ley Orgánica de Trabajadores y Trabajadoras 71
CAPITULO III
Criterio establecido por la jurisprudencia venezolana en materia de eximentes de responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales… 72
Conclusiones… 88
Referencias Bibliográficas…..... 90-93

DEDICATORIA

Caminar en la búsqueda de perfeccionar lo que notables han tratado de legislar sin dejar laguna, a veces parece un poco imposible, pero es que somos humanos y estamos aquí, hoy y ahora para evolucionar y avanzar catedraticamente en la construcción de criterios que nos permitan un mundo mejor, un desarrollo humano sostenible en la sensibilidad y el valor de que somos personas y por ende nuestra legislación debe estar abocada siempre a ello; Ahora bien hoy en día intentar sucumbir en las letras de los juristas y tratar de evolucionar para trazar objetivos y lograr llegar a una meta creando historia y avance, se ven comprometidos muchos factores que impiden que podamos soñar, que impiden que podamos letrarnos, que impiden que nuestros pensamientos e ideales sean plasmados en pro de la construcción de un mundo garante de los derechos fundamentales e individuales; es por ello que me permito dedicar este esfuerzo y la culminación de esta meta a:

Dios Todopoderoso Por iluminarme y ser mi guía en el camino de la vida.

A mis padres, ¿qué más le puedo pedir a la vida? si son ustedes todo lo que necesito para vivir. Llegar aquí y formarme como persona y profesional jamás hubiese sido posible sin ustedes. GRACIAS, POR TANTO

A Mis Hermanos, Gracias por su compañía y apoyo en los momentos de alegría y tristeza los llevo conmigo SIEMPRE.

A la Ilustre Universidad Católica del Táchira, por darme el privilegio de ser parte de su historia, por permitirme finalizar mi meta como Especialista, por forjar en mí y en mis compañeros, VERDADEROS profesionales del Derecho**.**

A mis amigos, los que fraternalmente comparten conmigo una historia lejos de casa y han vivido conmigo todas las etapas de mi vida, gracias por

permitirme apoyarme en ustedes para dar por finalizado este objetivo.

Y muy especialmente a todos aquellos jóvenes que, como yo, salieron de nuestra tierra en búsqueda de nuevos horizontes y su juventud fue frustrada por la ambición y el despotismo de un Gobierno tirano, los sacrificios valen la pena y los sueños se hacen realidad, luchen por ellos y mostrémosle al mundo de que estamos hechos los venezolanos.

A todos dedico mi triunfo con alegría y cariño.

Gabriel.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERECTORADO ACADÉMICO
DECANATO DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO

Las eximentes de responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales en el ordenamiento jurídico venezolano

Autor: Gregory G. Useche D

Asesor: Karlasileny Sosa

Año: 2019

RESUMEN

En Venezuela es obligatorio para el patrono que la actividad laboral se desarrolle cumpliendo fielmente lo que estipula la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras (LOTTT) y Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), garantizando al trabajador la salud y seguridad laboral; pero las enfermedades y accidentes ocupacionales son inevitables, aun cuando se habla de responsabilidad objetiva por parte del patrono, este tiene derecho al uso del debido proceso y por ende a la defensa para lograr eximir sus responsabilidades cuando así le corresponda. Es por ello, que la investigación tiene por objeto determinar las eximentes de responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales en el ordenamiento jurídico venezolano así como precisar la responsabilidad que se le genera al patrono en caso de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, indicar la evolución de las eximentes de responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales en el Derecho Venezolano y señalar el criterio establecido por la jurisprudencia venezolana en materia de eximentes de responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. La investigación se desarrolló bajo un método documental a nivel descriptivo, con la cual se estudió el problema, con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, para finalmente concluir la necesidad de reformar Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras (LOTTT) y de forma expresa establecer las eximentes de responsabilidad patronal por accidentes y enfermedades ocupacionales.

Descriptores: Responsabilidad patronal, enfermedad, Accidente ocupacional, eximente de responsabilidad.

INTRODUCCIÓN

Todo trabajador tiene derecho a prestar su servicio en condiciones de Seguridad, Higiene y Ambiente de Trabajo adecuados, que le permitan una debida protección a su vida e integridad física y mental; dicha garantía se encuentra consagrada en el artículo 87 del texto constitucional[1], en concordancia con lo establecido en el artículo 156 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras (LOTTT)[2], y es precisamente el espíritu y razón de ser de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT)[3]; normas éstas que desarrollan el contenido del Convenio 155 sobre la Seguridad y Salud de los Trabajadores[4],

---

[1] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Enmienda N° 1 de fecha 15 de febrero de 2009, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 Extraordinario de fecha 19 de febrero del mismo año.
Artículo 87. (…)
Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores y trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones.

[2] Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.
Decreto Nº 8.938 de fecha 30 de abril de 2012. Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº Extraordinario 6.076 el 7 de Mayo 2012.
Artículo 156. El trabajo se llevará a cabo en condiciones dignas y seguras, que permitan a los trabajadores y trabajadoras el desarrollo de sus potencialidades, capacidad creativa y pleno respeto a sus derechos humanos, garantizando:
a) El desarrollo físico, intelectual y moral.
b) La formación e intercambio de saberes en el proceso social de trabajo.
c) El tiempo para el descanso y la recreación.
d) El ambiente saludable de trabajo.
e) La protección a la vida, la salud y la seguridad laboral.
f) La prevención y las condiciones necesarias para evitar toda forma de hostigamiento o acoso sexual y laboral.

[3] Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente en el Trabajo. De fecha 25 de Julio de 2005. Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de Julio de 2005.

[4] Organización Internacional del Trabajo. Convenio 155 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo. Fecha de entrada en vigor 11 de agosto de 1983. Fecha de ratificación por Venezuela 25 de junio de 1984.

emitido en el seno de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Venezuela en el año 1984.

En este sentido, surge para el patrono la obligación de adaptar su proceso productivo, maquinaria, y entidad de trabajo a la normativa legal vigente sobre seguridad e higiene laboral, con el objetivo de prevenir eventuales accidentes o enfermedades ocupacionales a sus empleados; no obstante, el trabajador por el simple hecho de ejecutar su actividad estará expuesto a un riesgo latente, independientemente de que sean acatadas o no dichas disposiciones, el cual si bien se puede tratar de evitar también es cierto que se puede activar en cualquier momento, desencadenando consecuencias negativas tanto para el trabajador (perjuicio en su salud e integridad personal) como para el patrono (responsabilidad).

Ahora bien, ante la eventual ocurrencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales el legislador venezolano establece un cumulo de responsabilidades de distinta índole para el empleador, dentro de las que encontramos responsabilidades de tipo civil, penal y administrativa; aquí conviene resaltar como un avance del Derecho laboral del siglo XX, la estipulación por parte de la LOTTT en su artículo 43 de la doctrina de la Responsabilidad Objetiva de la siguiente forma;

> **Responsabilidad objetiva del patrono o patrona**
>
> **Artículo 43:**Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores o trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuado, y son responsables por los accidentes laborales ocurridos y enfermedades ocupacionales acontecidas a los trabajadores, trabajadoras, aprendices, pasantes, becarios y becarias en la entidad de trabajo, o con motivo de causas relacionadas con el trabajo. La responsabilidad del patrono o patrona se establecerá exista o no culpa o negligencia de su parte o de los trabajadores,

> trabajadoras, aprendices, pasantes, becarios o becarias, y se procederá conforme a esta Ley en materia de salud y seguridad laboral.[5]

La importancia de dicha responsabilidad radica en el hecho de que el patrono en todo caso responderá independientemente de que medie o no, la conducta negligente o imprudente de la víctima (trabajador, aprendiz, pasante o becario); por otra parte, la LOPCYMAT establece y regula la responsabilidad subjetiva, donde se requiere la violación de la normativa legal vigente en dicha materia y se constituye en el hecho ilícito patronal.

Ahora bien, como todo ciudadano de este país el patrono posee la facultad de hacer uso del llamado derecho a la defensa; consagrado en nuestra Constitución para pretender desvirtuar o atenuar su responsabilidad por los hechos indicados *ut supra*, no obstante, ni la LOTTT, ni la LOPCYMAT ley especial que rige la materia, determinan cuáles podrían ser aquellas circunstancias que podría alegar y comprobar el patrono para tal fin; lo que en principio deja sin protección eficaz a dicho Derecho. En este sentido es oportuno traer a colación lo que al respecto señala Rosell;

> En la actual Ley nada se establece al respecto por lo que se deduce que aun cuando en su texto se establece la responsabilidad objetiva del empleador al producirse el accidente, aplicando principios y normas propias del Derecho Penal, éste debe quedar excluido de responsabilidad en caso de que el accidente se produzca intencionalmente o culposamente por parte del trabajador, o bien sea producto de fuerza extraña al empleador, como sería el riesgo deducible de una fuerza mayor. La forma de tratar el asunto es que debido a que la Ley establece responsabilidad objetiva por parte del empleador, éste, al producirse el ilícito descrito (accidente de trabajo) en principio y sólo por producirse el hecho, responderá penalmente, **teniendo que probar las causas que excluyen su responsabilidad:** que el

[5]Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras…op.cit.

> hecho es imputable al trabajador o que se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor. (Subrayado Propio)[6]

Lo anterior permite deducir, que corresponde al operador jurídico una ardua tarea de interpretación acudiendo a normas del derecho común y jurisprudencia para poder extraer del ordenamiento jurídico venezolano visto en su integridad aquellas circunstancias que le permitan liberarse de la responsabilidad que le ha sido conferida por la ocurrencia de accidentes de trabajo o enfermedades laborales; lo cual será el objeto de estudio y análisis en la presente investigación¿Cuáles son las eximentes de responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales en el Ordenamiento Jurídico Venezolano?,¿Qué responsabilidad se le genera al patrono en caso de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales?, ¿Cómo ha sido la evolución de las eximentes de responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales en el Derecho Venezolano?, ¿Cuál es el criterio establecido por la jurisprudencia venezolana en materia de eximentes de responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales?

De este modo el objetivo general de la investigación fue determinar las eximentes de responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales en el ordenamiento jurídico venezolano, el cual se desarrollo mediante los siguientes objetivos especificos: 1) Precisar la responsabilidad que se le genera al patrono en caso de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales; 2) Indicar la evolución de las eximentes de responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales en el Derecho Venezolano y 3) Señalar el criterio establecido

---

[6] ROSELL, J. (2007). *Tres Tipos Penales Realengos. Las Acciones Penales en LOPCYMAT. El cheque desprovisto en el Código de Comercio. Drogas, Sala Penal y Crímenes de Lesa Humanidad.* Caracas. Vadell Hermanos Editores. pp. 28-29.

por la jurisprudencia venezolana en materia de eximentes de responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La investigación determina en el ordenamiento jurídico venezolano visto en su integridad, cuáles son las eximentes de responsabilidad en las que puede ampararse el empleador, para desvirtuar la responsabilidad que se le ha generado por el acontecimiento de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, ya que la Ley Orgánica sobre Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, ley especial que rige en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, no contiene una disposición expresa al respecto, y corresponde al jurista acudir supletoriamente a otras ramas del derecho y jurisprudencia, para salvaguardar el derecho a la defensa que posee el patrono que representa o asiste.

En tal sentido, se constituye en una guía y herramienta de gran utilidad para los abogados, puesto que les brindará en forma detallada y sistemática, una compilación de las normas vigentes, así como los criterios sentados por la jurisprudencia en la materia; facilitándoles de esta manera la labor de interpretación que deben desplegar en estos casos. Igualmente servirá de referencia y antecedente a posteriores estudios o trabajados de investigación que se realicen sobre la responsabilidad del patrono ante el acontecimiento de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; específicamente sobre las circunstancias que puede invocar el patrono para liberarse de dicha responsabilidad.

Es importante resaltar que en la actualidad no existe de forma expresa las eximentes de responsabilidad patronal por accidentes de trabajo en el ordenamiento jurídico patrio, llevándonos a destacar el vacío legal existente en el tema, razón por la cual ha sido necesario recurrir a la información y disposiciones normativas consagradas en otros países y a su vez apoyándonos en la jurisprudencia nacional. Todo esto genera una limitante al

momento de ejercer el derecho a la defensa que tiene el patrono ya que de por sí con el principio de responsabilidad objetiva del patrono la misma queda minimizada. Ahora bien tomando en consideración la realidad política y social que actualmente vivimos ha llevado que la inversión tanto intelectualmente como humanamente para legislar en el tema se presente como una limitante adicional.

Al tener la investigación por objeto determinar las eximentes de responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales en el ordenamiento jurídico venezolano así como precisar la responsabilidad que se le genera al patrono en caso de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales e indicar la evolución de las eximentes de responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales en el Derecho Venezolano, señalando el criterio establecido por la jurisprudencia venezolana en materia de eximentes de responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se permitió concluir que la vigente Ley del Trabajo, gira entorno de la concepción del trabajo como proceso social, dirigido a alcanzar los fines esenciales del Estado, dejando a un lado la verdadera protección de los derechos del Trabajador y del patrono, en razón a ello tal vez alejándose un poco de la realidad actual optó por dejar a un lado los derechos de la defensa del patrono en caso de Accidentes y Enfermedades ocupacionales con ocasión y a causa del Trabajo, lo que hace necesario una reforma de ley.

CAPITULO I

Responsabilidad del empleador en caso de accidentes de trabajo enfermedades profesionales

Antecedentes Internacionales

Las eximentes de responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales han logrado ser un tema de debate y estudio a nivel internacional, tomando en consideración ello, se hará referencia a las diferentes posturas presentadas sobre el tema en América latina y Venezuela. El estudio realizado en Colombia, nos plantea que con análisis de la doctrina de la responsabilidad contractual se ha admitido la existencia de unos factores eximentes de responsabilidad para aludir aquellas circunstancias que interrumpen el vínculo causal que debe existir entre el hecho (accidente de trabajo) y el daño producido por este.

Para entender de forma clara lo que significa causalidad jurídica, Adriano de Cupis (1989) afirma:

> Que consiste en términos generales en el nexo etiológico material, objetivo o externo, que liga un fenómeno a otro, es decir, la conducta omisiva que constituye el factor de imputación material y el daño, dicha relación no existe, se interrumpe, cuando el hecho del hombre, aun siendo eficaz para producir el daño, no desenvuelve su propia eficacia causal por habérsele añadido otro hecho, que sin haberlo originado él, impide que desarrolle su eficacia causal, sustituyéndola por la suya propia; por lo que se pone de relieve entonces, que el hecho preexistente no es idóneo para originar el daño, que ha obtenido a causa del hecho sobrevenido. (p. 270).
>
> De lo anterior se extrae, que los factores eximentes de responsabilidad atacan el nexo de causalidad entre el accidente laboral y el daño producido, es decir, se desencadena una actuación que interrumpe la causalidad, en la medida que rompe la relación de culpa del empleador. Dentro de la jurisprudencia y la doctrina jurídica se han aceptado en materia de responsabilidad como factores eximentes de culpa, la fuerza mayor o caso fortuito,

hecho de un tercero o hecho de la víctima. Cada uno de ellos presenta configuración y existencia propia.[7]

En efecto esto describe, como en materia laboral en Colombia se plantea a nivel jurisprudencial y doctrinal la excepción a la responsabilidad laboral del patrono en circunstancias particulares donde se configure y se logre demostrar un caso fortuito o fuerza mayor demostrable o atribuible al trabajador.

Seguidamente en Uruguay, la responsabilidad del empleador por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales en la ley uruguaya (ley Nº 16.074) de 10 de octubre de 1989, señaló la responsabilidad por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales recae en el empleador. El empleador es "responsable" de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que sufran "sus" trabajadores "a causa del trabajo o en ocasión del mismo" (artículo 2). El modelo es de seguro obligatorio. El empleador tiene la obligación de contratar un seguro que cubre este riesgo (artículo 1), y debe hacerlo en el Banco de Seguros del Estado (que actúa en régimen de monopolio con relación a este seguro). El empleador descarga su responsabilidad en el Banco de Seguros del Estado mediante la contratación de dicho seguro. Así lo señala la norma. De acuerdo a lo dispuesto en la ley, existiendo seguro, la víctima y en su caso sus derechohabientes deben dirigirse directamente contra el Banco de Seguros del Estado, "quedando eximido el empleador asegurado de toda responsabilidad", y "siendo inaplicables por tanto las disposiciones del derecho común" (artículo 7 inciso 2). En el sistema uruguayo la responsabilidad del empleador es amplia, dado que comprende los accidentes producidos mediante culpa del trabajador (leve o grave), o por caso fortuito o fuerza mayor (artículo 9). El siniestrado sólo

[7]Botero A. Diana M. (2017) Alcance de la responsabilidad subjetiva del empleador en los accidentes laborales de los trabajadores privados, Bogotá, Colombia. mayo 2017. Fecha de revisión: 10 de enero de 2019. [Documento en Línea]: https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14817/1/ALCANCE%20DE%20LA%20RESPONSABILIDAD%20SUBJETIVA%20DEL%20EMPLEADOR.pdf

pierde el derecho a la indemnización cuando provocó el accidente en forma dolosa (artículo 9).[8]

Dicho brevemente se observa en Uruguay, que a pesar de que se describe que el empleador tiene una responsabilidad casi absoluta, deja solo como excepción a dicha responsabilidad , los accidentes provocados en forma dolosa es decir con la intención de ocasionarlo, por el empleado.

Continuando con el tema de investigación, en Ecuador, el Estatuto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en su artículo 175, establece:

> "No se consideran accidentes de trabajo los que ocurrieren como consecuencia de las siguientes causas: a) Si se hallare el afiliado en estado de embriaguez o bajo la acción de cualquier tóxico, droga o circunstancia psicotrópica; b) Si el afiliado intencionalmente, por sí o valiéndose de otra persona, causare la incapacidad; c) Si el accidente es el resultado de alguna riña, juego o intento de suicidio; salvo el caso de que el accidentado sea sujeto pasivo en el juego o la riña, y que se encuentre en cumplimiento de sus actividades laborales; d) Si el siniestro fuere resultado de un delito, por el que hubiere sentencia condenatoria contra el asegurado; y, e) Cuando se debiere a fuerza mayor como define el Código Civil extraña al trabajo entendiéndose como tal la que no guarde ninguna relación con el ejercicio de la actividad laboral."[9]

El Código del Trabajo del Ecuador, en su artículo 354, señala las causales por las cuales el empleador quedará exento de toda responsabilidad por los accidentes laborales, y que son las siguientes: "El empleador quedará exento de toda responsabilidad por los accidentes del trabajo: 1. Cuando hubiere sido provocado intencionalmente por la víctima o se produjere exclusivamente por culpa grave de la misma; 2. Cuando se debiere a fuerza

[8]Cristina Mangarelli. Responsabilidad del empleador por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, Montevideo, Uruguay. 2011. Fecha De Revisión: 14 de Enero de 2019. [Documento en línea] file:///C:/Users/MI%20PC/Downloads/56-Texto%20del%20art%C3%ADculo-189-1-10-20140102.pdf

[9] El Estatuto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (1990). Fecha de publicación 20 de febrero de 1990.

mayor extraña al trabajo, entendiéndose por tal la que no guarda ninguna relación con el ejercicio de la profesión o trabajo de que se trate; y, 3. Respecto de los derechohabientes de la víctima que hayan provocado voluntariamente el accidente u ocasionándolo por su culpa grave, únicamente en lo que a esto se refiere y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar..." [10]

De acuerdo con la disposición transcrita, se establece el principio de la presunción de responsabilidad patronal por los infortunios laborales; es decir, el empleador para eximirse de su responsabilidad deberá probar que el siniestro se ocasionó por una de las causales determinadas en este artículo. Esta obligación patronal está consignada en el último párrafo del artículo anteriormente citado, que dispone: "...La prueba de las excepciones señaladas en este artículo corresponde al empleador", con la cual se consagra el principio de la inversión de la carga de la prueba.[11]

Ahora bien, se observa cómo se plantea de forma expresa y mucho más amplia las eximentes de responsabilidad en el tema por parte del empleador en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, de esta forma respetándole el derecho a la defensa aun cuando la carga de la prueba la tiene él.

Hay que mencionar que en Venezuela, en la hoy derogada Ley Orgánica del Trabajo[12], en relación con las indemnizaciones por accidente de trabajo y enfermedades profesionales contenidas en el Título VIII denominado "De los Infortunios en el Trabajo", están signadas por el régimen de la responsabilidad objetiva del empleador tal como se ha consagrado en todas la leyes sustantivas del trabajo dictadas en Venezuela desde 1928, según el cual el patrono debe responder e indemnizar a los trabajadores y aprendices

---

[10] Codificación del Código del Trabajo,Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 162 de 29 de septiembre de 1997.Fecha de revisión: 08 de Septiembre de 2019. [Documento en Linea] http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ecu_anexo12.pdf

[11] Tesis previa a la obtención del Título de Doctora en Jurisprudencia y Abogada de los Tribunales de Justicia de la República. "Los Accidentes de Trabajo en el Ecuador y la Responsabilidad Patronal". Cuenca-Ecuador 2007 . Fecha de revisión: 15 de enero de 2019.[Documento en Linea] file:///C:/Users/MI%20PC/Downloads/05930_unlocked.pdf.

[12] Ley Orgánica del Trabajo. Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.152 de fecha 19 de junio de 1997.

ocupados por ellos, por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, provengan del servicio mismo o con ocasión directa de él, aunque no haya imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los reglamentos por parte de la empresa o de los trabajadores.

Según las previsiones de la Ley Orgánica del Trabajo siempre que no concurra alguna de las circunstancias eximentes previstas en el artículo 563 eiusdem, el patrono respondería ante la mera ocurrencia del accidente de trabajo o del padecimiento de la enfermedad profesional, sin que fueren relevantes las condiciones en que se produjo el mismo.

El artículo 563 de la Ley Orgánica del Trabajo disponía que el patrono quedaría exceptuado del pago de las indemnizaciones al trabajador si: a) el accidente hubiese sido provocado intencionalmente por la víctima; b) se debiera a una causa extraña no imputable al trabajo y no concurriere un riesgo especial preexistente; c) cuando se trate de personas que ejecuten trabajos ocasionales, ajenos a la empresa del patrono; d) en caso de los trabajadores a domicilio, y e) cuando se trate de miembros de la familia del empleador, que trabajen exclusivamente por cuenta del mismo y vivan bajo el mismo techo. [13]

No obstante lo antes expresado, es necesario mencionar que todo el capítulo de los infortunios laborales de la Ley Orgánica del Trabajo derogada antes descrito, fue suprimido en la Ley Orgánica del Trabajo, los trabajadores y las trabajadoras, sin establecer esta Ley nuevas indemnizaciones y sin poderse hablar de la vigencia de las indemnizaciones a título de responsabilidad objetiva consagradas en la LOPCYMAT ya que no han entrado en funcionamiento la tesorería de la seguridad social, en tal sentido, se considera que conforme al principio de intangibilidad y progresividad de los derechos de los trabajadores consagrado en el texto Constitucional sólo lo referido a las indemnizaciones a favor del trabajador a título de responsabilidad objetiva cuando el empleador no lo hubiere inscrito en el sistema de seguridad

[13] Ley Orgánica del Trabajo. Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.152 de fecha 19 de junio de 1997.

social debe mantenerse vigente, las demás normas deben entenderse derogadas.[14]

Fundamentos legales

El ordenamiento jurídico venezolano en aras de dar cumplimiento a los principios humanistas, y con el fin de proteger el trabajo como hecho social, estable y garantiza el derecho al trabajo en los siguientes términos:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

> **Artículo 87.**Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley adoptará medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes. La libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca. Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores o trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones. [15]

De este artículo se desprende de forma expresa el Derecho al trabajo perteneciente a todo ciudadano, se contempla igualmente la responsabilidad del patrono, ante cualquier imprevisto que pueda suscitarse en el desempeño de las actividades laborales para las cuales han sido contratados los trabajadores.

---

[14] Carmona Garcia, Jose Leonardo. La responsabilidad civil del empleador por enfermedades ocupacionales en Venezuela. San Cristóbal, Julio 2015.

[15]Constitución De La República Bolivariana De Venezuela. (1999). Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 5453. Marzo 3. 2000. Caracas. Venezuela.

Así mismo, al crearse el marco constitucional garantista, se hizo necesaria la adecuación de la norma al nuevo ordenamiento jurídico y más aún se recalcó el compromiso que el Estado asume para con los trabajadores en cuanto a resguardar las condiciones de seguridad e higiene y ambiente de trabajo.

Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras.

> **Artículo 43.** Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores o trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuado, y son responsables por los accidentes laborales ocurridos y enfermedades ocupacionales acontecidas a los trabajadores, trabajadoras, aprendices, pasantes, becarios y becarias en la entidad de trabajo, o con motivo de causas relacionadas con el trabajo. La responsabilidad del patrono o patrona se establecerá exista o no culpa o negligencia de su parte o de los trabajadores, trabajadoras, aprendices, pasantes, becarios o becarias, y se procederá conforme a esta Ley en materia de salud y seguridad laboral.[16]

Efectivamente, en la responsabilidad objetiva no hay culpa, ya que independientemente de que el patrono haya obrado con negligencia, imprudencia o impericia, el patrono, deberá responder por los daños que sufran los trabajadores por la ejecución de sus labores o a consecuencia de éstas.

> En cuanto a la promoción e implementación del Régimen de Seguridad Social del trabajo, la prevención de accidentes y las prestaciones

[16]Ley Orgánica Del Trabajo, De Los Trabajadores Y Trabajadoras. (2012). Gaceta Oficial Ext. 6.076 del 7 de mayo de 2012. Caracas, Venezuela.

dinerarias que correspondan por los daños ocasionados, está encausado el nuevo marco de sistema de seguridad social del ordenamiento jurídico venezolano, con el fin de incorporar masivamente a los actores sociales en el garantismos de condiciones dignas y seguras en el desarrollo del trabajo.

Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

> **Artículo 76.** El Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, previa investigación, mediante informe, calificará el origen del accidente de trabajo o de la enfermedad ocupacional. Dicho informe tendrá el carácter de documento público. Todo trabajador o trabajadora al que se la haya diagnosticado una enfermedad ocupacional, deberá acudir al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales para que se realicen las evaluaciones necesarias para la comprobación, calificación y certificación del origen de la misma.[17]

En forma clara indica que el instituto encargado de realizar la calificación del origen laboral del infortunio, es el Instituto Nacional de prevención, salud y seguridad Laboral y de igual forma expresa el carácter público de los informes emitidos por dicho instituto.

> **Artículo 129.** Con independencia de las prestaciones a cargo de la Seguridad Social, en caso de ocurrencia de un accidente o enfermedad ocupacional como consecuencia de la violación de la normativa legal en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte del empleador o de la empleadora, éste deberá pagar al trabajador o trabajadora, o a sus

[17] Ley Organica De Prevencion, Condiciones Y Medio Ambiente De Trabajo. (2005). Gaceta oficial 38.236 del 26 de julio de 2005. Caracas, Venezuela.

derechohabientes una indemnización en los términos establecidos en esta Ley, y por daño material y daño moral de conformidad con lo establecido en el Código Civil. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el Código Penal. De las acciones derivadas de lo regulado por este artículo conocerán los tribunales de la jurisdicción especial del trabajo, con excepción de las responsabilidades penales a que hubiera lugar que serán juzgados por la jurisdicción competente en la materia. Con independencia de las sanciones que puedan imponerse a las personas jurídicas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos precedentes, quienes ejerzan como representantes del empleador o de la empleadora, en caso de culpa, podrán ser imputados penalmente de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.[18]

Se tiene entonces una primera responsabilidad del patrono en los supuestos de la Ley de Prevención y es la llamada responsabilidad subjetiva, porque depende la conducta de una persona, en este caso la conducta imprudente o negligente del patrono que, de perjudicar a un trabajador, le obliga a indemnizarlo.

Ley Procesal del Trabajo.

Se promulga como una herramienta fundamental en cuanto a la regulación del procedimiento aplicable a los juicios laborales, adecuando los mismos a las nuevas tendencias de oralidad, procurando el acercamiento de las partes a fin de lograr la conciliación.

[18]Ley Orgánica De Prevención, Condiciones y Medio Ambiente De Trabajo. (2005). Gaceta oficial 38.236 del 26 de julio de 2005. Caracas, Venezuela.

Artículo 72. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.[19]

En materia Procesal se observa que la carga de la prueba se puede invertir, y el patrono al rechazar una imputación por accidente o enfermedad laboral, debe demostrar haber actuado con diligencia debida y actuado en observancia de los reglamentos.

Análisis Jurisprudencial

Lo dinámico y cambiante de las relaciones patronales, ha hecho necesario fijar por parte del máximo órgano jurisdiccional, luces y/o vías que permitan el esclarecimiento de situaciones de hecho, que si bien son reguladas por el legislador, sus características especialísimas da paso a una imperiosa interpretación por parte del Tribunal Supremo de Justicia, a fin de aclarar conceptos y fijar criterios de garantía jurisdiccional.

En Venezuela en sentencia de la sala de casación social sentencia N°396, del 06 de mayo de 2004, estableció como eximente de la responsabilidad laboral del patrono lo siguiente. "…se puede considerar como accidente de trabajo aquel que se produce en el trayecto de la residencia del trabajador a su sitio de labores y en el trayecto de regreso, antes y después de que haya comenzado la jornada de trabajo e independientemente de que se encontrara a disposición del patrono. Ello es lo que la doctrina ha denominado el accidente "in itinere", accidente en el trayecto…"[20]

---

[19]LEY ORGANICA PROCESAL DEL TRABAJO. (2002). Gaceta Oficial 37.504 del 13 de agosto de 2002. Caracas, Venezuela.

[20] Tribunal Supremo de Justicia. Sala De Casación Social. sentencia N° 396 del 06 de mayo de 2004. Fecha de revisión: 15 de enero de 2019. [Documento en Línea] http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/junio/188612-0622-29616-2016-15-1328.HTML

"...Ahora bien, como quiera que el accidente de trabajo "in itinere" se produce fuera del control directo del empleador, el mismo debe revestir ciertos requisitos indispensables para poder calificarlo como tal y que son:

a) Que el recorrido habitual no haya sido interrumpido, es decir, haya concordancia cronológica, y

b) Que el recorrido habitual no haya sido alterado por motivos particulares, o sea, que exista "concordancia topográfica".

En este sentido debe asentarse que por regla general el camino habitual debe ser prudencialmente la ruta más directa, cómoda y corta.

Ahora bien, tomando en consideración que el accidente in itinere no ocurre en el propio centro de trabajo, en el que el patrono es el responsable de asegurar las condiciones apropiadas de seguridad y salud, sino que sucede fuera de este ambiente en el que el empleador tiene el control directo, pero se considera como un accidente de trabajo, con todas sus consecuencias legales, en virtud de que sucede por la necesidad del trabajador de desplazarse hacia su empleo, es decir, con ocasión del trabajo, es por lo que se exige para considerarlo como tal el cumplimiento de requisitos indispensables, los cuales son:

a) Que el recorrido habitual no haya sufrido interrupciones temporales anormales motivadas por intereses estrictamente personales, es decir que el accidente debe suceder dentro del período de tiempo prudencial que, usualmente, se invierte para realizar el trayecto, es decir que haya concordancia cronológica; y

b) Que el trayecto habitual, no hubiese sido alterado por motivos particulares, es decir, que sea el que utiliza el trabajador, habitual y normalmente, es decir, que haya concordancia topográfica.

c) El medio de transporte utilizado ha de ser adecuado y el que emplea habitualmente el trabajador. Éste no debe actuar con imprudencia temeraria.

La exigencia de la concurrencia de estos requisitos se fundamenta, en que si no se cumplen los dos primeros se rompe el nexo causal que ha de existir

entre la ida y la vuelta al centro de trabajo, pues ya la finalidad directa del desplazamiento no estaría determinada por el trabajo…”.[21]

La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en el caso Cristóbal Díaz contra Panadería Concordia Express con ponencia de la Dra. Carmen Elvigia Porras, señaló que aún cuando se determinó la existencia del daño (enfermedad), a los fines de declarar procedente las indemnizaciones por responsabilidad subjetiva reclamadas, debía la parte actora demostrar la culpa del patrono.

> En tal sentido, observa la Sala que en el curso de la investigación del origen de la enfermedad realizada por INPSASEL, se dejó constancia que la labor realizada por el ciudadano Cristóbal Díaz Jaimes, requiere de la exigencia postural “bipedestación, flexión y extensión de miembros superiores”, y que está sometido a riesgos de altas temperaturas. No obstante, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en dicha decisión consideró que tales factores bipedestación, flexión y extensión de miembros superiores no eran determinantes para conllevar a la condenatoria de las indemnizaciones por responsabilidad subjetiva.
>
> **En dicha decisión, aun cuando la Sala constató una serie de incumplimientos del empleador tales como carencia de programas de seguridad y salud; ausencia de un manual de cargos; de notificación de prevención de las condiciones inseguras al trabajador, ausencia de cursos de capacitación en materia de salud y seguridad; no suministro de equipos de protección personal, no realización de exámenes médicos (a excepción del año 2007); inexistencia de un botiquín de primeros auxilios y de indicadores de morbilidad de patologías músculo-esqueléticas eximió de culpa al empleador. En dicha decisión se consideró que la omisión de tales deberes no determina la culpa del empleador a los efectos de la determinación de la responsabilidad subjetiva en este tipo de enfermedades degenerativas y condenó al empleador únicamente al pago de la indemnización por daño moral.**

[21] Tribunal Supremo de Justicia. Sala De Casación Social. sentencia N° 396 del 06 de mayo de 2004. Fecha de revisión: 15 de enero de 2019. [Documento en Línea] http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/junio/188612-0622-29616-2016-15-1328.HTML

Tal posición jurisprudencial pareciera por una parte, ser acorde con los principios de proporcionalidad y ponderación que deben privar en las decisiones judiciales, pues si se condena a la indemnización por daño moral a título de responsabilidad objetiva precisamente (para evitar el daño que se ocasionaría al trabajador que carece de elementos probatorios que puedan demostrar la culpa del empleador), el sólo incumplimiento de algunas normas de prevención salud y seguridad no demuestra en el caso de las hernias discales la relación de causalidad entre el daño y la acción u omisión patronal, pues dicha patología es de carácter degenerativo y no cualquier omisión en materia de salud y seguridad laboral determina el hecho ilícito.

En dicha decisión se señaló, que las infracciones detectadas por el INPSASEL, conllevaron a establecer que indudablemente las mismas incidieron en la lesión lumbar degenerativa “hernia discal” padecida por el actor, la cual fue “agravada en su puesto de trabajo”, por lo que se reputa como una enfermedad ocupacional, empero, el actor incumplió con su carga probatoria de demostrar el hecho ilícito del patrono, por tanto, se declaró improcedente la indemnización especial reclamada por el actor conforme a los artículos 129 y 130 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, toda vez que no está demostrado el ilícito patronal y sin lugar la reclamación por daño material (lucro cesante), demandada, por cuanto el actor no demostró el hecho ilícito del patrono, presupuesto de las reclamaciones por responsabilidad subjetiva, es decir, que se impuso al trabajador el deber de demostrar las condiciones ergonómicas que le generaron tal patología y la demostración de la relación de causalidad entre tales acciones u omisiones y su patología.[22]

[22]Carmona Garcia, Jose Leonardo. La responsabilidad civil del empleador por enfermedades ocupacionales en Venezuela. San Cristóbal, Julio 2015. Fecha de revisión: 11 de Enero de 2019. [Documento en Linea] http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/12359/1/T026800013427-0-JoseCarmona_finalpublicacion-000.pdf

Conceptualización de términos

Como ya se ha expresado, la nueva legislación laboral, al ser garantista, trae consigo nuevos conceptos que hacen necesaria su definición para así comprender de forma clara y precisa los roles de cada individuo en la relación patrono-trabajador. Tales términos son:

- **Empleador:** Persona que emplea trabajadores.[23]
- **Trabajador:** Persona que tiene un trabajo retribuido.[24]
- **Accidente:**Suceso eventual que altera el orden regular de las cosas[25]
- **Enfermedad Ocupacional:** Enfermedad que es consecuencia especifica de un trabajo.[26]
- **Seguridad Social:** Sistema público de prestaciones de carácter económico o asistencial, que atiende necesidades determinadas de la población, como las derivadas de enfermedad, el desempleo y la vejez.[27]
- **Daños y perjuicios:** Compensación que se exige a quien ha causado un daño, para reparar este.[28]
- **La culpa:** la culpa se trata de un quid subjetivo, más exactamente de un modo de ser psicológico, para este autor la culpa constituye un estado anímico que, con relación a un daño concreto, puede apelarse de reprobable y la describe en la siguiente forma: “Se puede afirmar que hay culpa cuando no se ha empleado aquella tensión de las facultades mentales que habrían permitido prever el daño previsible, al igual que aún habiéndose previsto el daño, no se ha impreso a la propia conducta volitiva aquella orientación que, con la finalidad de evitarlo, habría sido necesaria”.[29]

---

[23]Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española* (22.ªed.). Consultado en http://www.rae.es/rae.html
[24] Ibídem
[25] Ibídem.
[26] Ibídem.
[27]Ibidem.
[28]Ibidem.
[29] De Cupis Adriano. El Daño. Bosch. Barcelona. 1.975.página 185

- **Relación de causalidad: "…**la necesidad que quede establecida la existencia de un nexo causal que una el daño sufrido por la victima a un hecho imputable al demandado…" [30]

La responsabilidad del empleador en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores y trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo responsable de la promoción del trabajo seguro y saludable; del control de las condiciones y medio ambiente de trabajo, de la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.

La obligación que pesa sobre todo empleador, de garantizar la vida y salud física y mental de los trabajadores, tiene rango constitucional y aparece consagrada de manera específica o concreta en el único aparte el artículo 87 de la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial No. 36.860 de fecha 30-12- 1999. Que dice: Artículo 87: "(…).**El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones**." (Negrillas propias).[31]

---

[30] Carmona Garcia, Jose Leonardo. La responsabilidad civil del empleador por enfermedades ocupacionales en venezuela. San Cristóbal, Julio 2015. Fecha de revisión: 11 de Enero de 2019. [Documento en Linea] http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/12359/1/T026800013427-0-JoseCarmona_finalpublicacion-000.pdf

[31]Cabeza, María y Corredor, Edwin. La responsabilidad patronal frente a los infortunios en el trabajo Actualidad Contable FACES Año 9 Nº 13, Julio-Diciembre 2006. Mérida. Venezuela. (14-29)

Accidente de Trabajo

Por accidente de trabajo debe entenderse todo suceso que produzca en el trabajador o la trabajadora una lesión funcional o corporal, permanente o temporal, inmediata o posterior, o la muerte, resultante de una acción que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo. Es toda lesión funcional o corporal, permanente o temporal, inmediata o posterior, o la muerte, resultante de la acción violenta de una fuerza exterior sobrevenida en el curso del trabajo por el hecho o con ocasión del trabajo.[32]

De lo anteriormente señalado, deben resaltarse algunas expresiones relevantes a la hora de la determinación de la responsabilidad del empleador: la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo refiere que la lesión o la muerte causada al trabajador, debe ser resultante de una acción que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo.

Al respecto la doctrina Venezolana entre ellos Rodríguez, ha definido lo que debe entenderse por cada una de estas expresiones y en ese sentido, se ha señalado que cuando el legislador invoca la circunstancia “en el curso del trabajo”, está haciendo referencia al lugar de trabajo. Así mismo, cuando invoca “el hecho del Trabajo”, se refiere al tiempo en que el trabajador está a disposición del patrono y cuando invoca la frase “con ocasión del trabajo”, se refiere a toda circunstancia, independiente del lugar y del tiempo de disposición al patrono, que, en relación de causalidad, le permita al trabajador demostrar que la causa del accidente, más allá de la jornada y del lugar de trabajo, fue la relación laboral. [33]

---

[32] LEY ORGANICA DE PREVENCION, CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO. (2005). Gaceta oficial 38.236 del 26 de julio de 2005. Caracas, Venezuela.
[33] Rodríguez, Isaías. “De los Infortunios del Trabajo”. Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento. Tercera Edición 2001. Pag. 584

Por su parte, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 396 dictada en el caso Maribel Ricaurte contra Cervecería Regional con ponencia del Magistrado Juan Rafael Perdomo, precisó el significado de dichos términos, marcando una diferencia entre accidente “en el trabajo” o “con ocasión del trabajo”, así, en el primero de los casos debe atenderse al tiempo, a la actividad realizada durante la jornada efectiva de trabajo y a la sumisión del trabajador a la responsabilidad y órdenes del patrono y en el segundo, el accidente no es susceptible de producirse solo cuando se efectúan las labores propias del trabajo, sino también cuando el trabajo es la concausa, es decir, cuando sin la ocurrencia en la prestación del servicio, el accidente no se hubiese producido.

La importancia de las expresiones anteriores radica en que si el accidente o la enfermedad ocurre bajo alguna de estas modalidades o circunstancias, podrá catalogarse como de carácter laboral, caso contrario, éstos no revestirán tal carácter y por tanto no habrá lugar a la responsabilidad del empleador en la ocurrencia de los mismos, razón por la cual lo primero a determinar son las circunstancias en que ocurrió el infortunio, para así catalogarlo como de carácter laboral o no, y de serlo, precisar qué tipo de indemnización es procedente.

Enfermedades ocupacionales

Por enfermedad ocupacional debe entenderse los estados patológicos contraídos o agravados con ocasión del trabajo o exposición al medio en el que el trabajador o trabajadora se encuentra obligado a trabajar, tales como los imputables a la acción de agentes físicos y mecánicos, condiciones disergonómicas, meteorológicas, agentes químicos, biológicos, factores psicosociales y emocionales, que se manifiesten por una lesión orgánica, trastornos enzimáticos o bioquímicos, trastornos funcionales o desequilibrio

mental, temporales o permanentes. (Artículo 70 la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo).[34]

Establece la LOPCYMAT que se presumirá el carácter ocupacional de aquellos estados patológicos incluidos en la lista de enfermedades ocupacionales establecidas en las normas técnicas de la presente ley y las que en lo sucesivo se añadieren en revisiones periódicas realizadas por el Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo conjuntamente con el Ministerio con competencia en materia de salud.

En el caso de las enfermedades profesionales, para que la enfermedad sea considerada de carácter ocupacional debe demostrarse la relación que existe entre su estado patológico y el servicio personal prestado, es decir, que la labor desempeñada por éste debe ser determinante en la aparición o en el agravamiento de la enfermedad.

Así lo dispone la norma referida, al indicar que el estado patológico puede ser contraído o agravado, con ocasión del trabajo o por exposición al medio en el que el trabajador se encuentra obligado a trabajar. Se observa como el legislador empleó por una parte, expresiones similares a las del accidente de trabajo para determinar el carácter ocupacional de la enfermedad, pero incorpora además, circunstancias que influyen en su aparición, como lo es la exposición al ambiente laboral, lo que marca la diferencia entre ambos tipos de infortunios, ya que el accidente se caracteriza por la subitaneidad del mismo y la enfermedad, por su formación progresiva.

En relación a ello, es oportuno indicar que antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo,[35] conforme al contenido del artículo 562 de la Ley Orgánica del Trabajo (norma derogada tácitamente por la LOPCYMAT conforme a la

[34] Ley Organica De Prevencion, Condiciones Y Medio Ambiente De Trabajo. (2005). Gaceta oficial 38.236 del 26 de julio de 2005. Caracas, Venezuela.
[35] LEY ORGANICA DE PREVENCION, CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO. (2005). Gaceta oficial 38.236 del 26 de julio de 2005. Caracas, Venezuela.

doctrina de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia); enfermedad profesional era todo estado patológico contraído con ocasión del trabajo o por exposición al ambiente en que el trabajador se encuentre obligado a trabajar.

Sin embargo, la LOPCYMAT definió la enfermedad ocupacional como los estados patológicos contraídos o agravados con ocasión del trabajo. Obsérvese que quizás el elemento más importante contenido en la nueva definición de enfermedad ocupacional establecida por la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, es que se adicionó a dicha definición el "agravamiento" del estado patológico con ocasión del trabajo, como elemento determinante de la naturaleza ocupacional de una enfermedad.

Igualmente, la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo además de definir lo que debe entenderse como enfermedad de carácter ocupacional, estableció que se presumirá el carácter ocupacional de aquellos estados patológicos incluidos en la lista de enfermedades ocupacionales establecidas en las normas técnicas de la presente Ley y las que en lo sucesivo se añadieren en revisiones periódicas realizadas por el Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo conjuntamente con el Ministerio con competencia en materia de salud. 106 Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo.

En tal sentido, como consecuencia de la entrada en vigencia de dicha norma legal, el Instituto Nacional de Prevención, salud y seguridad laboral dictó en el mes de Diciembre de 2008, la norma técnica para la declaración de enfermedad ocupacional (NT-02-2008), en la que estableció un listado de enfermedades ocupacionales que constituye el inventario en el cual se indican cuales son aquellas enfermedades, que al ser diagnosticadas se presumirán de carácter ocupacional, sin que ello excluya otros estados patológicos

contraídos o agravados con ocasión del trabajo o exposición al medio en el que la trabajadora o el trabajador se encuentra obligado a trabajar.

Para Rivera las presunciones legales se dividen en juris tantum o sea aquellas que aceptan prueba en contrario, por ejemplo: la de la impericia por conducir vehículos sin licencia; la de que el hijo de la madre casada lo es también del marido; y juris et de jure que son aquellas que no aceptan prueba en contrario, ni siquiera mediante auto para mejor proveer, por ejemplo, la de los actos conciliatorios o de contestación en juicios de divorcio, que alguna doctrina sostiene que dichas presunciones no son verdaderas presunciones sino mandatos legales. [36]

En principio, la presunción consagrada en el artículo 70 de la LOPCYMAT sobre la naturaleza ocupacional de las enfermedades incluidas en el listado publicado por el órgano competente, constituye una presunción juris tantum o de carácter relativa que admite prueba en contrario, pues dispondrá el empleador de la posibilidad de desvirtuar en un proceso judicial, por una parte, la existencia de la patología y por otra parte, que aun existiendo dicha patología dentro de la clasificación de enfermedades ocupacionales dictada por el INPSASEL, la misma fue contraída por un hecho intencional de la víctima, por una causa extraña no imputable, por el hecho de un tercero sin que existiere riesgo especial o que la misma no fue contraída o agravada con ocasión al trabajo.[37]

Basamento filosófico y estructura de la teoría de la culpa o de la responsabilidad subjetiva.

[36]Rivera M. Rodrigo. Actividad probatoria y valoración racional de la prueba. Librería J.Rincón. Barquisimeto Venezuela. 2010 Pág. 132

[37]Carmona Garcia, Jose Leonardo. La responsabilidad civil del empleador por enfermedades ocupacionales en venezuela. San Cristóbal, Julio 2015. Fecha de revisión: 11 de Enero de 2019. [Documento en Linea] http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/12359/1/T026800013427-0-JoseCarmona_finalpublicacion-000.pdf

La teoría de la culpa tiene como premisa fundamental que una persona únicamente soportara la perdida que su actividad ocasione a terceros cuando esta actividad contenga algo censurable (negligencia, imprudencia, impericia, dolo). Las perdidas deberán distribuirse en función de la idea de culpa; esta teoría está basada sobre el principio de la independencia reciproca de los individuos. La teoría de la responsabilidad subjetiva parte de la idea de que solo deben ser reparados los daños que el agente cause por su propia cuenta, es decir, imputa la consecuencia del hecho al agente del mismo, por sus acciones u omisiones fundadas en el libre albedrío.

Es el Código francés de 1804 ó Código de Napoleón, quien fundamentó la obligación de reparar en la existencia de un hecho, atribuible a una persona, que pudiera ser calificado de culpa, por lo que quien pretende la reparación del daño experimentado en su patrimonio, deberá demostrar, no solo el daño sufrido, sino que el mismo se debe a la acción del agente del daño y que tal accionar puede ser calificado de culpa. [38]

La teoría de la responsabilidad subjetiva presupone la existencia de tres elementos para que surja la obligación de responder, es decir, de reparar el daño causado a la víctima, a los que se les denomina elementos de la responsabilidad civil y sobre los cuales la doctrina y la jurisprudencia han indagado y desarrollado, ellos son: 1° la culpa o conducta antijurídica que hace que la obligación de responder le pueda ser imputada a una persona a la que se atribuye el hecho causante del daño; 2° el daño o lesión experimentada por la víctima en su patrimonio o en su persona y 3° una relación de causa a efecto entre el hecho culposo y el daño de cuya reparación se trata. [39]

---

[38] Codigo Civil Frances de 1804, Fecha de Revision: 08 de Octubre de 2019, [Documento en línea]: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/40-41/napoleon-y-su-codigo-civil.pdf

[39] Carmona Garcia, Jose Leonardo. La responsabilidad civil del empleador por enfermedades ocupacionales en venezuela. San Cristóbal, Julio 2015. Fecha de revisión: 11 de Enero de 2019. [Documento en Linea] http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/12359/1/T026800013427-0-JoseCarmona_finalpublicacion-000.pdf

La culpa

El fundamento de la responsabilidad civil por hecho propio, requiere que el daño provenga de la acción o de la abstención del demandado para que este pueda ser condenado a repararlo: se requiere un hecho suyo, positivo o negativo, para que pueda ser condenado a prestar la indemnización. Pero se discute si todo hecho del hombre que cause un daño debe entrañar la responsabilidad del autor de ese hecho o si se requiere además que tal hecho constituya una culpa. Este problema domina toda la materia de la responsabilidad civil, pues de aceptar una u otra teoría, depende su ámbito de aplicación y la determinación de los requisitos que debe probar el actor en juicio para que el demandado pueda resultar condenado a reparar.

En relación a ello, los intentos realizados en la doctrina para llegar a una definición de la noción de culpa han salido a partir de la consideración del doble aspecto objetivo y subjetivo. La culpa se ha dicho es “un hecho ilícito imputable a su autor”. Se pretende señalar así que la noción de culpa resulta de la combinación de los elementos: ilicitud e imputabilidad. La ilicitud alude a la antijuridicidad objetiva, a que el daño haya sido contrario a derecho. No puede negarse la exactitud de este aserto. Es claro que si el daño ha sido causado conforme al derecho no hay responsabilidad civil para el autor.

La imputabilidad ha sido precisamente añadida por reconocerse la insuficiencia del primer elemento para caracterizar la culpa. Pero decir que un hecho debe ser imputable a su autor quiere decir sencillamente una de dos: o que le es atribuible como un efecto a su causa y entonces no estamos definiendo la culpa, sino cayendo en el campo de la relación de causalidad: o significa lo que la mayoría de los autores estudian bajo el rubro de la capacidad aquiliana o aptitud de discernimiento, cuestión ésta que no puede ayudarnos a definir la noción de culpa, sino que más bien presupone haber adquirido ya

una noción de la culpa en su sentido objetivo para poder decidir el problema ulterior de cuando se tiene capacidad para incurrir en culpa.

Para De Cupis, la culpa se trata de un quid subjetivo, más exactamente de un modo de ser psicológico, para este autor la culpa constituye un estado anímico que, con relación a un daño concreto, puede apelarse de reprobable y la describe en la siguiente forma: “Se puede afirmar que hay culpa cuando no se ha empleado aquella tensión de las facultades mentales que habrían permitido prever el daño previsible, al igual que aún habiéndose previsto el daño, no se ha impreso a la propia conducta volitiva aquella orientación que, con la finalidad de evitarlo, habría sido necesaria”. [40]

La doctrina, en general, ha considerado que la calificación de “reprobable” que se le atribuye a la acción dañosa debe tener un carácter jurídico, de allí que se exige que la conducta del agente del daño presente un carácter antijurídico.

Para Demogue en la culpa se advierten dos elementos: el primero de ellos objetivo representado por el atentado contra el derecho, en tanto que el segundo es subjetivo y consiste en el hecho de haber advertido o podido advertir que se atentaba contra el derecho. [41]Para Mazeaud la culpa es un error tal de conducta que no habría sido cometido por una persona cuidadosa, situada en las mismas circunstancias “externas” que el demandado. [42]

Planiol ha elaborado cuatro reglas para determinar la culpa, que se han dado en llamar “tetràlogo de Planiol” a saber; primera, abstenerse de toda violencia para con las cosas o las personas; segunda, abstenerse de todo fraude, es decir, de todo acto destinado a engañar a los demás; tercera, abstenerse de todo acto que exija cierta fuerza o determinada habilidad y que no se posea en el grado necesario; y cuarta, ejercer una vigilancia suficiente

[40] De Cupis Adriano. El Daño. Bosch. Barcelona. 1.975.página 185
[41] Demogue René. Tratado de Obligaciones en General.. Librería Arthur Rousseau. Paris. 1.925 T. III. N° 225
[42] Léon Henri et Mazeaud Jean. Lecciones de Derecho Civil. Ediciones Montchrestien. Paris. 1.978. Tome II. Premier volume. P.441.

sobre las cosas peligrosas que se posean o sobre las personas cuya guarda se tenga (hijos, locos, entre otros). [43]

Las dos primeras obligaciones comenta Planiol son absolutas: la violencia y el fraude en si mismos son reprochables, y quienes las emplean necesariamente son culpables o responsables. A ellas corresponde la clase de los delitos propiamente dichos o daños intencionales causados “dolo”. En las dos ultimas hipótesis, la persona responsable no ha actuado “dolo”, sino solamente “culpa”; su conducta exige cierta apreciación porque la culpa cometida es susceptible de grados. Todas las definiciones precedentes nos sirven únicamente para poner de relieve una cosa: que se es responsable solo cuando uno obra como no era debido, o sea, que no se puede concebir la culpa sin partir de la noción de deber. La culpa supone necesariamente haber violado un deber. Sin duda nosotros estamos obligados a actuar de modo que nuestra acción no sea fuente de daños para los demás. Pero no es por haber lesionado el derecho de otro que incurrimos en culpa.[44]

El Código Civil Venezolano en su artículo 1185 distingue entre el daño intencional (delito) y el daño causado por imprudencia o negligencia (cuasi delito). Desde el punto de vista de sus efectos tanto el delito como el cuasi delito producen para su autor la misma consecuencia: obligación de reparar la totalidad del daño causado al tercero. La culpa intencional (dolo o delito) es un error de conducta caracterizado por constituir un acto maligno. Su peculiaridad proviene, pues, de un estado de conciencia existente en el agente del daño y por eso el Juez tendrá que realizar una investigación psicológica, para descubrir, generalmente por vía de indicios, si existió o no tal intención maligna.

---

[43] Planiol Marcel y Ripert George. Derecho Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho. Editorial Mexicana. 1997. página 786

[44] Carmona Garcia, Jose Leonardo. La responsabilidad civil del empleador por enfermedades ocupacionales en venezuela. San Cristóbal, Julio 2015. Fecha de revisión: 11 de Enero de 2019. [Documento en Linea]
http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/12359/1/T026800013427-0-JoseCarmona_finalpublicacion-000.pdf

La culpa por imprudencia o negligencia (cuasi delito) resulta más difícil de definir. No basta destacar que tratamos del daño causado sin intención, debemos caracterizar el error en la conducta, surge entonces la pregunta ¿Cómo saber en caso cuando se incurre en un error de conducta? ¿Con que conducta debe compararse la conducta correcta observada por la persona demandada en responsabilidad civil para saber si obró o no conforme a la diligencia y prudencia requeridas? Hay dos maneras de responder a estas cuestiones: 1.- Examinar la conciencia del agente para averiguar si ella le reprocha haberse comportado como lo hizo. Se toma en cuenta entonces el modo habitual del actuar del individuo considerado y se decide que es culpable si él ha realizado un acto que ordinariamente no realiza en atención de sus negocios. Es el sistema que se llama de la apreciación de la culpa in concreto. Se dice que es necesario haber tenido la posibilidad de prever el daño. Si la conciencia del agente nada le reprocha, si él ha creído actuar con toda prudencia y diligencia, nada puede reprochársele. El agente habrá debido evitar las consecuencias de sus actos en la medida en que haya podido preverlas.

A este modo de enfocar el problema se le critica: 1.- Que hace de la reparación civil una pena al subordinar la responsabilidad a la existencia de un hecho reprochable. La culpa sería una especie de pecado, concepto que es totalmente subjetivo. 2.- El Código civil en materia de responsabilidad contractual, refiere la diligencia que debe ponerse en el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato a un patrón abstracto de comparación, a saber, la conducta del buen padre de familia. 2.- Puede, en cambio, examinarse la conducta del agente, comparada luego con un tipo abstracto y preguntarse si este ente abstracto se habría comportado exactamente como se comportó el agente. Si se llegara a la conclusión de que tal no habría sido el comportamiento del ente abstracto, entonces decidiremos que el agente incurrió en culpa. Este sistema se llama de la apreciación de la culpa in abstracto. Este es el principio defendido por la casi totalidad de la doctrina y

de la jurisprudencia. Hay que distinguir aquí: que en el campo contractual, la comparación debe hacerse, salvo norma especial en contrario, con el bonuspater familia; y en el campo extracontractual, la comparación debe hacerse con el optimuspater familia.

Las circunstancias profesionales de lugar ó de época hacen que una determinada conducta pueda calificarse o no de prudente y diligente, un buen padre de familia no osaría jamás ignorar tales circunstancias objetivas. La labor del juez consiste en descubrir cuál es la conducta que en las circunstancias objetivas concretas habría observado un buen padre de familia. El Juez para saber lo que habría hecho el hombre prudente y diligente colocado en las mismas circunstancias externas, pensará más que todo en lo que su propia conciencia moral le dice que habría hecho él mismo. Su apreciación tiene un grado de subjetivismo innegable.

Es evidente que cuando la conducta debida no está expresada de un modo directo en la ley como una obligación de resultado, el juez tendrá un poder muy amplio para determinar cuál es la conducta que en el caso concreto impone el artículo 1185 del Código Civil. Para hacerlo, el juez tendrá en cuenta como hemos dicho, las circunstancias externas (medio social, tiempo, lugar, profesión que condicionaban la conducta del agente). No tomará en cambio en cuenta las circunstancias internas, aquellas circunstancias que sólo atañen a la individualidad psíquica o moral del agente (salud, edad, enfermedad).[45]

La culpa por comisión y culpa por omisión

Se incurre en culpa por haber realizado un acto positivo en cuyo caso se habla de culpa por comisión, pero también se puede incurrir en culpa a pesar de no haber actuado y precisamente por el mismo hecho de no haber actuado, por la abstención en cumplir un acto que se debió haber cumplido en cuyo caso se habla de culpa por omisión. El artículo 1185 del Código Civil es

[45]Carmona García, José Leonardo. La responsabilidad civil del empleador por enfermedades ocupacionales en Venezuela. San Cristóbal, Julio 2015.

suficientemente explícito en el punto cuando ordena reparar el daño que uno causa, no únicamente por acción imprudente, sino también por negligencia.

Según Ripert únicamente puede hablarse de culpa por abstención cuando el hecho omitido debió haber sido cumplido en virtud de una obligación legal, reglamentaria o contractual.[46] Pero la tendencia dominante parece ser considerar que no solo hay culpa por abstención cuando uno desobedece una disposición expresa de una ley, reglamento o contrato, que obliga a actuar, sino también cuando una mera regla de solidaridad social imponía el deber de actuar. Es precisamente en este campo de la simple abstención en donde suelen presentarse los más difíciles problemas sobre cuándo debe considerársela una negligencia de esas que en virtud del artículo 1185 del Código Civil, dan derecho a la victima a reclamar indemnización.

En realidad, es imposible dar un criterio general. Cuando se trata de reprochar a alguien el no haber intervenido en un caso en que ninguna explicita disposición legal, reglamentaria o contractual le imponga hacerlo, estamos en un terreno vecino al del abuso del derecho; se trata de juzgar el uso que hemos hecho de nuestra libertad de hacer todo aquello que la ley no nos impone; y en semejante situación, solo el examen del caso específico podrá decir al juez si se debe o no considerarse culposa la abstención del demandado.

Evidentemente, dentro de la mentalidad de nuestra época, que tienden cada días más subrayar como deber jurídico el deber de asistencia y solidaridad social, el juez se sentirá impulsado a calificar de culposas meras abstenciones que un juez imbuido de una mentalidad individualista habría encontrado perfectamente licitas.

Relación entre la noción de culpa y la causa extraña no imputable.

[46] Planiol Marcel y Ripert George. Derecho Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho. Editorial Mexicana. 1997. página 853

Para comprender bien la noción de culpa es necesario plantear el problema de establecer si la ausencia de culpa impone o no la prueba de una causa extraña no imputable. Entendemos por causa extraña (caso fortuito o de fuerza mayor) un acontecimiento imprevisible e irresistible que impide a una persona ejecutar su obligación. Supone, pues, que el deudor se encuentre en la situación de serle imposible ejecutar su obligación y, además, que se halle en tal situación por causa de un acontecimiento que no pudo prever y, por tanto, que no estuvo en la posibilidad de tomar precauciones para evitar verse colocado ahora en tal imposibilidad de cumplir con su obligación.

Para saber si hay causa extraña, el intérprete debe preguntarse si una persona prudente y diligente, colocada en las mismas circunstancias externas del demandado, habría cumplido con su obligación a pesar del acontecimiento que invoca el demandado. Llegar a la conclusión de que un buen padre de familia colocado en aquellas mismas circunstancias externas no habría podido actuar de otro modo que como actuó el demandado; que el incumplimiento de la obligación a su cargo no dependió de su voluntad, sino del acontecimiento, esto es, de la causa extraña (caso fortuito o de fuerza mayor), es llegar a la conclusión de que el demandado no incurrió en culpa.

Si nadie discute que cuando hay causa extraña hay necesariamente ausencia de culpa, la regla contraria no resulta evidente por si misma. En efecto, he aquí un problema que su hace surgir la pregunta ¿Cuándo hay ausencia de culpa hay necesariamente causa extraña? Responder afirmativamente a esta pregunta sería admitir que las nociones de ausencia de culpa y de causa extraña son una y la misma.

Henri Mazeaud sostiene que admitir tal identidad sería incurrir en un error; que hay una diferencia de grado entre la ausencia de culpa y la causa extraña. [47]En efecto ¿Qué es lo que se pregunta el juez para saber si hay ausencia de culpa? El se pregunta si un hombre prudente habría obrado como

[47] Léon Henri y Mazeaud Jean. Lecciones de derecho civil. Ediciones Montchrestien. Paris. 1.978. Tome II. Premier volume. P.449.

el demandado? ¿Qué es lo que se pregunta, en cambio, para saber si hay fuerza mayor? El se pregunta si un hombre prudente habría estado en la imposibilidad de actuar como el demandando. Se observa, pues que hay una diferencia de grado considerable entre la ausencia de culpa y la fuerza mayor: hay ausencia de culpa cuando el demandado se ha comportado como un individuo prudente, pero es necesario mucho más para que exista caso fortuito o fuerza mayor: es necesario que haya imposibilidad, para un hombre prudente, de obrar de otro modo que como actuó el demandado.

De esta distinción, deduce las siguientes consecuencias: 1.- La victima del daño, para obtener reparación, no podrá conformarse con que quede establecido que no hay un caso fortuito o de fuerza mayor que justifique la conducta del autor del daño. Será necesario que la victima demuestre que el autor del daño ha incurrido en culpa. 2.- En ciertos casos, las circunstancias probadas en los autos pueden hacer presumir la culpa del demandado. Si el demandado quiere destruir esta presunción de culpa, le basta probar ausencia de culpa y no está obligado a probar la existencia de una causa extraña, cosa mucha más difícil.

El daño.

Con respecto al daño debe señalarse que en todo caso de responsabilidad civil de lo que se trata es de obtener una reparación, lo cual supone necesariamente que exista un daño que reparar. El daño es el elemento que da interés al acreedor para ejercer la acción por responsabilidad civil, pues en materia civil, a diferencia de lo que ocurre con la responsabilidad penal, la antijuricidad de la acción (incumplimiento en sentido objetivo), ni aun cuando vaya unida a culpa (incumplimiento en sentido subjetivo), sería suficiente para dar lugar a la reacción del ordenamiento jurídico.

El derecho positivo no reacciona contra el daño en general, o sea, contra cualquier lesión de intereses, sino que únicamente reacciona cuando la

lesión sea una de aquellas que, según los criterios que dominan en el respectivo ordenamiento positivo, conviene evitar o reparar. Una concepción según la cual indiscriminadamente toda clase de daño deba ocasionar una reacción del derecho haría insoportable la convivencia humana.

La palabra daño, trae consigo la idea de un cambio que modifica una situación previa desmejorándola, provocando una disminución. Si bien, el daño es un fenómeno de orden físico (o moral), su presencia puede provocar un cambio en una situación jurídica preexistente al causar efectos que trascienden al campo jurídico. Esa reacción que provoca la existencia del daño, en el campo del derecho, se traduce en la obligación de reparar la lesión que el hecho dañoso ha causado, es decir, en la responsabilidad civil.

No obstante lo anterior, no todos los daños son susceptibles de generar la obligación de responder; se requiere, además, que el daño sea “injusto”; cuando el daño ha sido causado dentro del marco de una conducta jurídica lícita, es decir, realizada conforme a la norma jurídica, el daño no es injusto y por lo tanto, no resulta reparable. En el campo de las relaciones de trabajo, por ejemplo la huelga causa un daño al empleador, daño que no da derecho a exigir una reparación, por cuanto la huelga, desarrollada dentro de los parámetros legales, constituye un derecho de los trabajadores.

Requisitos del daño

El daño no sólo debe ser injusto, sino además debe cumplir con los requisitos de ser cierto, lesionar un interés legítimo, ser personal a quien lo reclama, determinado o determinable y no debe haber sido reparado.

a) El requisito de la certeza del daño, señala Jaime, no está relacionado necesariamente con la existencia actual del daño, pero sí con el hecho de que sea una consecuencia necesaria del hecho que lo causa, bien sea que el daño se haya producido ya (daño actual o presente), o bien, que aún no

habiéndose producido, se tenga la seguridad de que necesariamente se va a producir. [48]

Cuando se dice que la certeza del daño es uno de los requisitos o caracteres imprescindibles de los hechos invocados como daño para dar lugar a indemnización, significa que es necesario que el juez tenga la evidencia de que el daño ocurrió efectivamente, es decir, el juez debe precisar si la víctima se hallaría en una mejor situación si el hecho del demandado no hubiera ocurrido. El juez solo podrá condenar la indemnización de aquellos daños cuya existencia, cualquiera que sea el tiempo en que la misma se haya actualizado o deba actualizarse, se presente a su análisis con carácter de certeza.

Lo anteriormente afirmado suscita dos cuestiones: la primera de ellas tiene que ver con el rechazo de la reparación del daño eventual, que constituye un daño que no se presenta de un modo directo al juez, ni siquiera como el resultado de un encadenamiento de consecuencias necesarias de la situación actual, es un daño hipotético de cuya producción futura no existe seguridad alguna.

La segunda cuestión tiene que ver con el daño futuro, es decir, aquel que no se ha producido todavía pero que, como consecuencia del hecho dañoso, necesariamente se ha de producir. Si un trabajador que era el único sostén de su familia, queda incapacitado de manera total y permanente para prestar sus servicios, no podrá continuar trabajando y, en consecuencia, no podrá percibir un salario y tanto él como su familia quedarán privados de los recursos necesarios para su sustento.

b) El daño debe lesionar un interés legítimo, es decir un interés objeto de tutela por parte del ordenamiento jurídico. En materia de trabajo, por ejemplo, es evidente que la Ley ampara la seguridad del trabajador y la integridad de la

[48] Héctor Jaime. El daño extrapatrimonial en el derecho del trabajo Venezolano. Universidad Central de Venezuela. Pág. 27

persona del trabajador, a punto que coloca a cargo del empleador la obligación de garantizar al trabajador que no sufrirá lesión alguna ni en su integridad física ni en su integridad moral, con ocasión de las actividades que realice en beneficio del empleador y con ocasión de un contrato de trabajo.

c) El daño debe ser personal a quien lo reclama: ello en razón de que sólo quien ha sufrido o experimentado un daño es quien tiene interés legítimo en su reparación o en obtener una indemnización, en caso que no fuere posible la reparación efectiva del daño. Esto no es más que la consecuencia, en el terreno del derecho sustantivo, del principio procesal que requiere de la existencia de un interés para que surja la acción.

d) El daño no debe haber sido reparado: ello es lógico, porque la acción de responsabilidad civil busca precisamente la reparación del daño y si éste ya fue reparado, ello trae como consecuencia la extinción de la acción. La medida de la reparación no es otra que la del daño experimentado. No se puede pretender lograr una reparación superior al monto del daño sufrido por cuanto el daño no puede ser fuente de lucro.

En materia de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales se presenta una particularidad. Generalmente la reparación del daño que el trabajador experimenta con ocasión de la ejecución del servicio que se comprometió a prestar, corresponde al sistema de seguridad social, el cual garantiza, en principio la asistencia médica y hospitalaria, el pago de un sustitutivo del salario dejado de percibir durante el tiempo de recuperación, así como el pago de una pensión para el caso de que, como secuela del riesgo profesional, el trabajador quede incapacitado. Sin embargo, la propia Ley contempla la posibilidad de que el trabajador víctima del

accidente acceda a otras indemnizaciones, siempre que se demuestre que el daño se produjo por culpa del empleador. Por otra parte, la reparación no necesariamente debe ser llevada a cabo por el agente del daño. En efecto, el empleador puede, por ejemplo, haber contratado, con una compañía de seguros, una póliza para cubrirse del riesgo de accidentes de trabajo o de enfermedades ocupacionales, en cuyo caso, de ocurrir el riesgo, la compañía de seguros cargará con la indemnización y el pago hecho por la compañía de seguros, tendrá como finalidad reparar el daño, extinguiendo, de esta manera, la acción de la víctima para reclamar el pago.

No obstante lo anterior, si el monto pagado por la compañía aseguradora no alcanza a cubrir la totalidad del daño, conservará el trabajador la acción para reclamar a su empleador, la diferencia necesaria para cubrir la totalidad del daño sufrido, pues el trabajador (la víctima del daño) tiene derecho a que se le indemnice la totalidad del daño sufrido, en todo caso, las indemnizaciones acordadas no pueden generar un lucro para la víctima.

Clases de daño

Históricamente tanto la Ley como la jurisprudencia y la doctrina han buscado establecer una clasificación de los daños, con base en los más diferentes criterios. La propia Ley contiene algunas referencias a ciertos tipos de daños que pueden derivarse, tanto del incumplimiento de una obligación contractual, como de la inobservancia de la obligación general atribuida a todo sujeto de derecho de abstenerse de causar daño a alguien. En el Código Civil Venezolano por ejemplo, se contemplan las siguientes categorías de daños:

a) Daños previsibles e imprevisibles: El artículo 1.274, a propósito de la extensión de la responsabilidad del deudor en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas en un contrato, se distingue entre daños

previsibles e imprevisibles al tiempo de la celebración del contrato, limitándose la obligación del deudor de una obligación contractual a responder sólo por los primeros, es decir, los daños previsibles.

b) Daño emergente y lucro cesante: aunque la denominación es producto de la doctrina, esta clasificación se basa en la disposición contenida en el artículo 1.273 del Código Civil el cual dispone: “los daños y perjuicios se deben generalmente al acreedor por la pérdida que haya sufrido y por la utilidad de que se le haya privado…” La pérdida sufrida equivale a lo que la doctrina denomina “daño emergente”, es decir, la lesión patrimonial que aflora inmediatamente al momento cuando se produce el hecho dañoso, en tanto que por lucro cesante hay que entender, la utilidad de la que se haya privado al acreedor y que se produce con posterioridad a la ocurrencia del hecho dañoso.

c) Daños directos y daños indirectos: esta tercera clasificación del daño se puede construir a partir de la disposición contenida en el artículo 1.275 cuando limita la obligación de reparación atribuida al deudor a los solos daños que hayan sido consecuencia “inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación”. Cómo quiera que esta norma se encuentra ubicada dentro del Capítulo III del Título III del Código Civil que rige el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, podría pensarse que, en materia extracontractual, la obligación de reparar abarcaría los daños indirectos, es decir, aquellos que no han sido consecuencia directa e inmediata del hecho ilícito. Ello no es así, debido a que para que surja la obligación de reparar se exige la existencia de una relación de causalidad, de acuerdo con lo cual el daño debe ser una consecuencia necesaria y directa del hecho culposo.

d) Daño material y daño moral: Esta clasificación se fundamenta en la disposición del artículo 1.196 la cual contempla que la obligación de reparar el daño se extiende a todo daño material o moral causado por la acción ilícita. El interés, objeto de tutela por parte del ordenamiento jurídico, puede

tener tanto una naturaleza patrimonial como no patrimonial, de manera que el daño será calificado como patrimonial o como no patrimonial según afecte, a un interés privado patrimonial o a un interés no patrimonial. El interés patrimonial se refiere al beneficio o utilidad patrimonial que un sujeto puede obtener de una cosa o de una actividad, en tanto que el interés no patrimonial es referido a un bien de naturaleza no patrimonial. Los bienes de naturaleza no patrimonial generalmente se relacionan con los sentimientos de una persona, o con las consecuencias que un deterioro de ciertos atributos personales puedan sufrir en su vida de relación con otros, o pueden consistir en sufrimientos físicos y morales que la persona puede experimentar.

El daño patrimonial y extrapatrimonial.

El daño material comprende toda disminución inmediata del patrimonio, es decir, la pérdida o disminución de tipo económico o patrimonial que una persona experimenta en su patrimonio. Según que los daños consistan en una disminución inmediata del patrimonio de la persona que lo experimenta o en el no aumento del mismo por habérsele privado de alguna utilidad considerada como de seguro ingreso en su patrimonio, se estará en presencia del daño emergente y del lucro cesante. [49]

En la última etapa del derecho romano, se concedieron acciones para la reparación no sólo de daños materiales sino derechos que tenían que ver con valores inmateriales también, conforme lo señala Ihering la jurisprudencia romana llegó en esto a la idea de que, en la vida humana, la noción de valor no consiste solamente en dinero; sino que al contrario, además del dinero

[49] Carmona Garcia, Jose Leonardo. La responsabilidad civil del empleador por enfermedades ocupacionales en venezuela. San Cristóbal, Julio 2015. Fecha de revisión: 11 de Enero de 2019. [Documento en Linea] http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/12359/1/T026800013427-0-JoseCarmona_finalpublicacion-000.pdf

existen otros bienes a los que el hombre civilizado atribuye un valor y que quiere ver que los proteja el derecho.[50]

La necesidad de tutelar otros valores diferentes de los económicos, llevó a aceptar la posibilidad de un daño "no patrimonial", es decir, aquél no susceptible directamente de ser valorado económicamente, como una garantía de la dignidad personal del hombre. Así, Franzoni concluye que el daño patrimonial ha terminado por representar solamente un componente del daño reparable y ha cesado de ser su sinónimo.[51]

El daño moral.

El Código Civil Francés de 1.804 no previó en forma expresa la posibilidad de reparación del daño moral, sin embargo, conforme con el criterio de MazeaudTunc la amplitud con la que fue redactado el artículo 1.382 se empleó una fórmula general, susceptible de englobar tanto el perjuicio moral como el material. [52]

El artículo 85 del Proyecto de Código Francoitaliano de las Obligaciones y de los Contratos previó la reparación del daño moral disposición que constituye la fuente directa del artículo 1.196 de nuestro código civil de 1942, texto que no sufrió modificación alguna en la reforma de 1.982. Al precisar el concepto de daño moral, Mazeaud-Tunc afirman que el daño moral es el perjuicio extrapatrimonial, no económico. [53]Como se desprende de los conceptos antes señalados, lo que caracteriza al daño moral es la naturaleza del bien o del

[50] Ihering. Citado por Fernando Fueyo Lanieri,. "De Nuevo sobre el Daño Extrapatrimonial y su Resarcibilidad". Universidad de los Andes. Mèrida. 1.972. P. 20
[51] FranzonMassino i. "El daño biológico y otros en el sistema de derecho de trabajo." Giuffrè. Milano. 2002. P.400
[52] Mazeaud y Tunc André. "Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Quinta edición 1.977. Tomo I. Vol. I. P. 432.
[53] Mazeaud y Tunc André. "Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Quinta edición 1.977. Tomo I. Vol. I. P. 432.

interés legítimo, si se afecta un interés susceptible de valoración económica, estaríamos en presencia de un daño patrimonial, por el contrario, cuando el interés afectado no constituye parte del patrimonio (en el sentido económico) de la víctima, se trata de un daño moral.

Analizadas algunas definiciones de daño moral puede establecerse las características del mismo: a) afecta un interés extrapatrimonial; b) la lesión se relaciona con sentimientos de sufrimiento o dolor; c) la reparación no es posible ya que una vez producido el daño no es posible restaurar la situación preexistente de allí que la víctima sólo pueda obtener una especie de compensación (pretiumdoloris); d) no es determinable la cuantía del daño, pues no puede ser evaluado en dinero, lo que no significa que los jueces no acuerden en pago de una cantidad en "compensación" por los daños sufridos; y, c) como sostiene Ennecerus, "sólo compete al perjudicado inmediato, no al mediato"[54]

La relación de causalidad

Para la determinación de la responsabilidad civil se requiere que la producción del daño pueda ser atribuida a la conducta culposa del agente del daño y ello se le denomina relación de causalidad. Comoquiera que a la producción de un daño pueden concurrir varios hechos, debe tomarse como relevante para la producción del daño, aquel hecho que sea ordinariamente el requisito idóneo para generar el hecho dañoso, (causalidad adecuada) en el sentido que se pueda concluir que el daño no se habría verificado sin la presencia de aquel acto considerado como su premisa necesaria (causalidad necesaria).

La exigencia de la relación de causalidad lleva a desechar la responsabilidad en aquellos casos en los que la producción del daño es

[54] Ludwig Ennecerus. Derecho de las Obligaciones en Tratado de Derecho Civil. Ennecerus /Kipp y Wolf. Bosch. Barcelona. 1.966. Tomo II Volumen II. P. 1158.

atribuible a otros hechos, pese a la presencia de la culpa del supuesto agente del daño. Siguiendo la teoría de la responsabilidad subjetiva, un daño no engendra responsabilidad civil para el autor del mismo sino cuando tal daño ha sido causado por un hecho o una omisión suya que sean susceptibles de ser calificados de “culpa”. El hecho culposo debe jugar, por consiguiente, el papel de antecedente necesario del daño; debe ser causa eficiente.

La verdadera complejidad del problema no radica para el jurista en la investigación de cuáles sean desde el punto de vista de las leyes físico naturales las causas que explican un determinado daño. Es claro que tal investigación es un presupuesto indispensable de la tarea que le está impuesta al jurista; y si se tratare de un juez que no pudiere con sus propios conocimientos llegar a una conclusión acerca de las causas físico naturales de un daño, tendrá forzosamente que ordenar una experticia para que peritos en la materia proporcionen tales datos previos.

Ahora bien, es únicamente después de obtenidos estos, cuando se plantea al jurista, o al juez en su caso, el verdadero problema jurídico, a saber; donde debe detenerse el examen de los vínculos causales para el ordenamiento jurídico. Lo que él debe destacar, en efecto, es una relación de causalidad de orden jurídico y no de orden físico natural.

La gran complejidad de su tarea proviene del hecho que un daño no es normalmente el efecto de una sola causa, sino que es el resultado de multitud de hechos y de infinitas abstenciones. A medida que uno se remonta en la investigación de la génesis física natural del daño crecen, en progresión geométrica, el número de causas o condiciones necesarias para la producción del mismo. Si uno de esos hechos o de esas abstenciones hubiera faltado, el daño no se habría producido.

Entre esa infinidad de concausas hay algunas que constituyen acciones o abstenciones del demandado, otras que son acciones o abstenciones de la propia víctima o también de terceros, y otras, en fin, que constituyen simples hechos naturales, algunos de los cuales son manifiestamente inocuos.

La redacción de los textos legales demuestra la necesidad que quede establecida la existencia de un nexo causal que una el daño sufrido por la victima a un hecho imputable al demandado. Hay dos nexos causales que deben ser tomados en cuenta. Uno de orden puramente físico natural que explica el daño como un efecto del hecho de la cosa del demandado, y otro que debe unir este hecho de la cosa del demandado a la propia persona del demandado, a fin que de que a éste pueda hacérsele responsable.

Ahora bien, es precisamente este último nexo causal el que debe ocupar nuestra atención. El problema para el jurista consiste en investigar las condiciones según las cuales el daño puede ser atribuido "jurídicamente" al hecho del demandado, pues al derecho solo le interesa el nexo causal de la medida en que sirve para fundamentar una obligación de resarcimiento a cargo del demandado. Si el daño no puede ser atribuido al demandado, éste no debe ser obligado a indemnizarlo. He aquí un punto en que están de acuerdo tanto los partidarios de la tesis clásica de la culpa, como los defensores de la teoría de la responsabilidad objetiva.

Planiol y Ripert plantean el problema así: "con mucha razón la jurisprudencia no se contenta con que el hecho culposo constituya uno de los eslabones indiscutibles en la serie de causas del daño: cada uno de nuestros actos es susceptible, en la complejidad y el encadenamiento ininterrumpido de los hechos, de desempeñar una función en la producción de una infinidad de sucesos y en tal sentido nuestra responsabilidad no tendría límite. Pero es imposible hallar en la sola noción de causalidad los elementos de una regla limitativa. Desde este punto de vista, el acto incriminado es o no necesario para la producción del daño; no cabe término medio alguno. Por tanto es, sobre todo cuestión de sensibilidad determinar cuándo una culpa, antecedente necesario del daño, es demasiado remota para producir la responsabilidad. Según esto, el criterio que realmente emplean los tribunales para descartar la responsabilidad del agente cuando niegan la relación causal, tanto en caso de pluralidad de causas como en caso de daño indirecto, es tomar en

consideración la gravedad de la culpa. Cuanto más grave sea la culpa más inclinada se verá el juez a atribuir sus diversas consecuencias a su autor.[55]

Puesto que la relación de causalidad se nos muestra como un elemento jurídico distinto de la culpa, es necesario buscar otro criterio para decidir, en presencia de una multitud de acontecimientos que concurren en el orden físico natural a la producción de un daño, cual entre ellos debe ser retenido por el ordenamiento jurídico como causa del daño.

El problema se ha agudizado en trascendencia práctica con el desarrollo de las presunciones de responsabilidad. La existencia de estas presunciones conduce a menudo a la victima a reclamar contra personas absolutamente extrañas al daño. ¿Qué defensa queda en tal caso al demandado? Evidentemente tendrá que probar que el daño no se debe a su hecho, sino a un hecho extraño a él: a caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho de la propia víctima.

Esto ha conducido a que en los últimos tiempos haya adquirido particular importancia el estudio de la relación de causalidad. Dos teorías principales se disputan la solución del problema: primero, la teoría de la equivalencia de condiciones, y segundo la teoría de la causalidad adecuada.

La teoría de la equivalencia de condiciones, que ha sido formulada por el penalista VonBuri citado por MelichOrsini, expresa que la cualidad de causa pertenece a todos los hechos y circunstancias cuyo concurso haya determinado la creación del daño y entre los cuales el derecho retiene únicamente los hechos del hombre que tienen carácter de culpa, para fundar sobre ellas la responsabilidad de su autor.[56]

Por tanto, desde que entre la pluralidad de las causas pueda calificarse una al menos como “culpa”, habría responsabilidad civil. Importa muy poco

[55] Planiol Marcel y Ripert George. Derecho Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho. Op. Cit. página 853
[56] Melich Orsini, José (2006), La responsabilidad civil por hechos ilícitos. Op cit. p. 784

que en la cadena de antecedentes el hecho calificado de “culpa” haya jugado un papel inmediato o solo mediato.

La teoría de la causalidad adecuada, formulada por el filosofo alemán Von Kries, sostiene, en contraposición a la anterior teoría, que no todos los elementos que concurren a la producción del daño son causas del mismo desde el punto de vista del ordenamiento jurídico. Solo son jurídicamente causas del daño aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo.

Es pues, necesario que la vinculación entre el hecho y el daño sea adecuada y no meramente casual. Cuando hay pluralidad de causas podría pensarse que el autor del hecho culposo no estaría obligado a reparar sino en la medida en que su culpa causare el daño. Nada, sin embargo, sería más erróneo. La relación de causalidad no ejerce influencia en la determinación del monto de la reparación. Cuando un daño ha sido causado por varios hechos, todos y cada uno de ellos han sido condición del resultado; y si entre esos hechos existe alguno que constituya culpa, el autor de tal hecho deberá reparar la totalidad del daño.

No se podría encontrar, en efecto, ningún argumento derivado de la relación de causalidad para limitar la obligación de reparación del autor del hecho culposo. El artículo 1185 del Código Civil establece que quien por un hecho culposo causa un daño a otro está obligado a reparar el daño causado.

No distingue este artículo según que el hecho culposo sea más o menos grave, ni tampoco según que él sea la única o solo una concausa en la producción del daño; por el contrario, el artículo 1196 ejusdem se encarga de precisar que la obligación de reparación se extiende a la totalidad de los daños materiales y morales causados. Es en virtud de estos principios que cuando, en lugar de ser uno solo, son varios los autores de un daño, el artículo 1195 del Código Civil consagra en forma expresa la solidaridad pasiva entre los mismos y a favor de la víctima.

Basamento filosófico de la teoría del riesgo o de la responsabilidad objetiva.

Con posterioridad a la aparición del Código Francés de 1804[57], el fundamento de la responsabilidad en la culpa se mostró insuficiente, ante el desarrollo del maquinismo, cuando resultaba en extremo difícil demostrar la culpa del dueño o guardián de la máquina, ello conllevo a que la doctrina y la jurisprudencia francesa elaborase lo que se llamó el descubrimiento del artículo 1834 del Código Francés (responsabilidad por el hecho de las cosas) y ver, en la norma en él contenida, una presunción de culpa que exime a la víctima de la necesidad de demostrar la culpa del guardián de la cosa, ello con el fin de beneficiar a las cada vez más numerosas víctimas de accidentes de trabajo en cuya producción no había intervenido directamente la mano del hombre sino una máquina.

Tal situación llevó a buscar un fundamento a la responsabilidad diferente de la culpa. Es así como surgen las llamadas teorías de la responsabilidad objetiva que pretenden fundamentar la obligación de reparar en la idea del riesgo: quien asume una actividad que crea un riesgo y le proporciona una utilidad, debe reparar los daños que se pueden producir con la ejecución de dicha actividad. Normalmente esta teoría se aplicaba a aquellas actividades de índole industrial, en las que se utilizan máquinas para la producción, lo que dejaba sin fundamento la responsabilidad en el caso de actividades comerciales o de servicios que no empleaban máquinas, por ello, para estos casos, se apeló a una variante en la teoría del riesgo profesional y se habló de la existencia de “un riesgo de autoridad”.

La teoría de la responsabilidad objetiva busca amparar al trabajador ante los daños que puede sufrir como consecuencia de la prestación de servicios,

[57] Código Civil Francés 1804, fecha de revisión: 08 de octubre de 2019. [Documento en Línea]: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/40-41/napoleon-y-su-codigo-civil.pdf

pues con la invención y aplicación masiva de las máquinas industriales desde la segunda mitad del siglo XVIII, las fuerzas de la industria se multiplicaron y con ellas su capacidad de estrago sobre sus inmediatos servidores: los obreros que las manejaban o vigilaban. A partir de ese instante, la peligrosidad de ciertas tareas, elementos o productos, la confianza y los descuidos del trabajador, así como lo fortuito, inseparable del hombre, se erigieron en perpetuas amenazas laborales, concretadas con siniestros y víctimas en número creciente, tanto de accidentes como de enfermedades de tipo profesional.

Durante el tiempo en el cual la prestación del trabajo remunerado estaba regulada por el Derecho Civil, bajo la forma de contrato de arrendamiento de servicios, la responsabilidad del arrendatario del servicio (hoy patrono o empleador), estaba sometida a las reglas de la culpa aquiliana y por tanto, si el arrendador del servicio (hoy trabajador) sufría algún daño durante la ejecución del contrato, tenía la carga de probar la culpa del contratante o beneficiario de su labor, a falta de dicha prueba, su reclamación era desestimada y no tenía derecho a cobro de indemnización alguna, aúncuando el daño padecido fuere de consecuencias terribles, es por ello, que surge la teoría de la responsabilidad objetiva o del riesgo.

Pues con la consolidación de la revolución industrial, la noción de culpa resultaba ya insuficiente para satisfacer las exigencias de la justicia social ya que para el trabajador era realmente difícil demostrar la culpa del empleador y ello generaba como consecuencia que quedaba desprotegido ante una situación de discapacidad, nace entonces la teoría de la responsabilidad objetiva, basada en la noción de “riesgo-provecho”. Esta teoría, definida especialmente por Saleilles y Josserand, tiene la premisa que quien crea un riesgo para lucrarse o beneficiarse a sus expensas, debe también responder de las consecuencias dañosas que ese riesgo pueda deparar, independientemente de la concurrencia o no de la culpa, pues dicha teoría, parte de la idea de que todo daño debe ser reparado, independientemente de

que el agente actúe o no con culpa en el momento de causarlo.[58] De acuerdo a esta teoría, la reparación del daño no depende de un elemento psíquico, de un elemento subjetivo (culpa), sino que depende de un hecho objetivo: el daño.

El simple hecho de haber causado un daño, engendra la obligación de reparar, aunque no exista culpa; en esta hipótesis se le da absoluta preferencia al principio general en materia de responsabilidad civil: todo aquel que cause un daño debe repararlo y en cuanto a la carga de la prueba, no es la víctima quien debe sufrir las consecuencias del daño al tener que demostrarlo, las consecuencias las ha de sufrir el agente que causó el daño.

En tal sentido, la teoría de la responsabilidad objetiva del empleador a cuyo tenor éste es responsable en el accidente o enfermedad del que resulte víctima su trabajador, exista culpa o no de su parte, es una modalidad laboral de la teoría civil de la responsabilidad contractual, a la cual sustituye con el objeto de eximir al trabajador en la prueba de la culpa del patrono en el daño provocado por su acción u omisión, pues, las acciones por indemnización de daños producto de accidente o enfermedades profesionales estaban destinadas al fracaso por la dificultad para el trabajador de probar el hecho culposo del patrón.

La teoría de la responsabilidad objetiva surge de la necesidad de resolver un problema humano y a la vez social, pero esencialmente un problema de justicia, que no puede resolver sólo el derecho civil: de ahí la necesidad de crear una teoría propia del derecho del trabajo que se diferenciara de la teoría clásica de la culpa que por haber sido concebida en una época donde la industrialización no había hecho estragos en la salud de los trabajadores, no estaba en capacidad de resolver una problemática de carácter humano y social como lo son las consecuencias de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en los trabajadores.

[58] Maduro L. Eloy. Curso de Obligaciones Derecho Civil III, Octava Edición. 1993. Pág. 137

La solidaridad social, es uno de los principios que vinculan el derecho con esta nueva visión de la reparación civil del daño por parte del empleador y por consiguiente, conforme a la teoría de la responsabilidad objetiva el patrono de una empresa está obligado a pagar una indemnización, a cualquier obrero víctima de un accidente de trabajo o a sus representantes, sin que haya que investigar, en principio, si este accidente proviene de la culpa del patrono. [59]

Según Colin y Capitant el accidente de trabajo es un riesgo de la profesión: que amenaza a todos los que trabajan. No hay hombre prudente, por atento que sea, que pueda jactarse de escapar a él. No hay que buscar la causa que lo produce porque, en virtud de la costumbre profesional, los actos de negligencia de un patrono, y, sobre todo, los de un obrero, son inevitables y hasta excusables. Se considera, por lo tanto, el accidente como algo aleatorio unido al oficio. Este algo aleatorio pesará sobre la empresa misma; es ella la que produce el riesgo y es ella la que debe repararlo. El que hace trabajar por su cuenta, mediante salario debe sufrir las consecuencias de los riesgos inherentes a dicho trabajo, porque es él quien los origina, y, además, porque es él quien obtiene el principal beneficio del trabajo. [60]

Para Mario de la Cueva el accidente es para el patrono, un riesgo profesional, la justicia y la equidad exigen que el empresario, creador del riesgo y quien además aprovecha los beneficios de la producción, tome a su cargo la reparación de los daños que causen sus instalaciones. [61]

Saleilles quien es considerado el autor que más ha defendido la teoría de la responsabilidad objetiva, influenciado por el derecho alemán, sustentó su teoría de responsabilidad objetiva en el artículo 1.384 el Código de Napoleón

---

[59] Carmona Garcia, Jose Leonardo. La responsabilidad civil del empleador por enfermedades ocupacionales en venezuela. San Cristóbal, Julio 2015. Fecha de revisión: 11 de Enero de 2019. [Documento en Linea] http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/12359/1/T026800013427-0-JoseCarmona_finalpublicacion-000.pdf

[60] Colin y Capitant; Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo 3º, Editorial Reus, Madrid, 1960, pp. 873 y 838

[61] De La Cueva, Mario; Derecho Mexicano del Trabajo, Novena Edición, Tomo II, Editorial Porrua, S.A., México, 1969, pp. 46 y 50.

que establece que se es responsable, no solamente del daño causado por hecho propio, sino, también, del causado por el hecho de las personas por las que debe responderse, o de las cosas que se tienen bajo su cuidado, en tal sentido, el patrono responde del accidente, no porque haya incurrido en culpa, sino porque su cosa, su maquinaria, ha creado el riesgo. La responsabilidad deja de tener su fundamento en la culpa del que obra o posee; es decir, en la culpa subjetiva; el simple daño causado por una cosa o por un acto, o más simplemente, el hecho causado por la culpa objetiva, resulta suficiente para originarlo. Esta teoría fue acogida por la Corte Francesa de Casación en la sentencia del 16 de junio de 1896. Con esa sentencia se abrieron las puertas a la teoría del riesgo profesional y la transformación de la doctrina de la responsabilidad civil.

Conforme a la teoría de la responsabilidad objetiva existe una presunción de culpa juris et de jure, absoluta e irrefragable. Esta presunción cae sobre una culpa in vigilando, la cual se supone absolutamente en la persona del guardián de una cosa cuando ésta causa un daño, es decir, no se le permitirá al guardián demostrar la ausencia de culpa, no se le aceptará demostrar que ejerció correctamente sus poderes de vigilancia y de control sobre la cosa o que fue diligente en el cumplimiento de sus deberes. Para exonerarse, el guardián sólo puede demostrar que el daño se debió a una causa extraña no imputable (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho intencional de la víctima).

El guardián responde porque él introduce un riesgo en el seno de la sociedad al usar la cosa y como obtiene un provecho o beneficio de esa cosa, como contrapartida debe soportar el riesgo que esa cosa produzca, de modo que repara el daño causado por la cosa sin que sea necesario que incurra en culpa alguna . [62]

[62] Maduro Luyando, Eloy; Curso de Obligaciones, Décima Edición, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 1997, pp.662 a la 703

Para Cabanellas la responsabilidad resulta independiente de la culpa y sobre la base de un nuevo elemento: el riesgo, basta que se dé el elemento objetivo, el daño, y un vínculo de conexión entre el hecho y el agente, esto es, un vínculo entre las partes, que constituye a una en un deber hacia la otra. Deriva así de la propia existencia de la empresa concebida como complejo de actividades y riesgos; por lo cual la misma organización laboral debe responder de los accidentes que encuentran su causa en actividades de ella no solamente por ser la creadora del riesgo sino por cuanto se beneficia de las actividades de sus trabajadores. El trabajador se expone al riesgo profesional en beneficio de la industria y, como víctima de sus accidentes, corresponde a la misma industria el repararlos, esos accidentes inevitables, que constituyen peligros inherentes a la empresa, que tienen como único propósito el desenvolvimiento de la actividad humana hacia un fin lícito, constituyen precisamente, en su conjunto, el riesgo profesional.

Como se señaló en párrafos precedentes, la teoría de la responsabilidad objetiva fue asumida por la Casación Francesa en 1896, luego de algunos años como se analizará en el siguiente capítulo, en 1928 en la primera Ley del Trabajo Venezolana, se consagraron unas indemnizaciones a favor de los trabajadores a título de responsabilidad objetiva, es decir, independientemente de la culpa en que hubiere incurrido o no el empleador debía indemnizar al trabajador. [63]

Para Cabanellas la teoría de Megner (precedente de la teoría del riesgo profesionales antes analizada) justificaba la responsabilidad de los patronos en el hecho que no puede consentirse verse humillados los intereses de los débiles trabajadores, víctimas de los accidentes de trabajo (por lo que recomendaba reformar el Código Civil) dicha teoría que carecía de bases jurídicas exaltaba el principio de solidaridad social para proteger a los menos favorecidos económicamente. Para este doctrinario, tal obligación por

[63] Cabanellas, Guillermo; Tratado de Derecho Laboral, Tomo IV, Ediciones El Gráfico, Buenos Aires, 1.949, pp. 80 y 81

inspiraciones de orden moral, la posibilidad de resarcir los daños y perjuicios no se fundan en una noción de culpa, la obligación de indemnizar se basa en razones o motivos de equidad o en otros de carácter más político que jurídico.[64]

La teoría del riesgo profesional está sumamente emparentada con la idea de la responsabilidad objetiva pero no se confunde con ella. En efecto, en virtud de esta última el propietario o encargado de una cosa responderá por los daños y perjuicios que se causen por el hecho de la cosa, con independencia de la culpa. Por el contrario, en virtud de la teoría del riesgo profesional, el patrono responderá ante el siniestro, dada la peligrosidad de las instalaciones fabriles, esto es, por el peligro a que está sometido el trabajador por el empleo de las máquinas, utensilios y técnicas del empleador y no como consecuencia de los daños y perjuicios que se causen por el hecho de la cosa bajo su guarda, lo cual constituye el fundamento de la primera responsabilidad".

En resumen, la teoría de la responsabilidad objetiva o riesgo profesional está integrada por los siguientes elementos: a) La existencia del riesgo que engendra responsabilidad patrimonial del patrono por causa del infortunio laboral; b) La aplicación de dicha responsabilidad únicamente a los siniestros que puedan ser catalogados como accidentes de trabajo o enfermedades profesionales y c) La exclusión de la responsabilidad del patrono cuando el accidente o enfermedad se deba al dolo del trabajador o a una fuerza mayor extraña al trabajo.[65]

Responsabilidad Administrativa.

[64] Cabanellas Guillermo. Derecho de los Riesgos del Trabajo. Unica Edición. Editores Libreros. Buenos Aires. 1968. página 294.

[65] Carmona Garcia, Jose Leonardo. La responsabilidad civil del empleador por enfermedades ocupacionales en venezuela. San Cristóbal, Julio 2015. Fecha de revisión: 11 de Enero de 2019. [Documento en Linea] http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/12359/1/T026800013427-0-JoseCarmona_finalpublicacion-000.pdf

Es importante y obligatorio por parte de los patronos, cumplir con las normativas establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), para que de esta manera el trabajador desarrolle correctamente y segura su actividad laboral. El incumplir con esta normativa genera responsabilidades administrativas las cuales se traducen en sanciones económicas que van desde multas hasta el cierre temporal de actividades. Por infracciones administrativas encontramos las siguientes:

> **Infracciones leves (artículo 118 de la LOPCYMAT)**
>
> Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o disciplinarias, se sancionará al empleador o empleadora con multas de hasta veinticinco unidades tributarias (25 U.T) POR CADA TRABAJADOR EXPUESTO cuando;
>
> 5. Elabore sin la participación de los trabajadores el Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo.
>
> 7. No coloque de forma pública y visible en el centro de trabajo los registros actualizados de los índices de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.[66]
>
> **Infracciones graves (artículo 119 de la LOPCYMAT)**
>
> Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o disciplinarias, se sancionará al empleador o empleadora con multas de veintiséis a setenta y cinco unidades tributarias (26 a 75 U.T) POR CADA TRABAJADOR EXPUESTO cuando;

1. No cree o mantenga actualizado un sistema de información de prevención, seguridad y salud laborales de conformidad con esta Ley.

5. No diseñe o implemente una política de seguridad y salud en el trabajo

[66]Ley Orgánica De Prevención, Condiciones y Medio Ambiente De Trabajo. (2005). Gaceta oficial 38.236 del 26 de julio de 2005. Caracas, Venezuela.

13. No permita u obstaculice a través de cualquier medio las elecciones de los Delegados de Prevención.

17. No desarrolle programas de educación y capacitación técnica para los trabajadores en materia de seguridad.
18. No desarrolle o mantenga un sistema de vigilancia epidemiológica de accidentes y enfermedades ocupacionales.
19. No informe por escrito a los trabajadores y al Comité de Seguridad y Salud Laboral de los principios y de las condiciones peligrosas del centro de trabajo[67]

Muy graves (artículo 120 de la LOPCYMAT)

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o disciplinarias, se sancionara al empleador o empleadora con multas de setenta y seis a cien unidades tributarias (76 a 100 U.T) POR CADA TRABAJADOR EXPUESTO cuando:

1. No organice, registre o acredite un Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo propio o mancomunado.

5. No informe la ocurrencia de los accidentes de trabajo de forma inmediata al INPSASEL y al Comité de Seguridad y Salud Laboral.
6. No declare formalmente dentro de las 24 horas siguientes de la ocurrencia de los accidentes de trabajo o del diagnóstico de las enfermedades ocupacionales al INPSASEL.

10. No constituya, registre o mantenga en funcionamiento el Comité de Seguridad y Salud Laboral.

12. No incorpore o reingrese al trabajador que se haya recuperado de su discapacidad al trabajo que desempeñaba con anterioridad.
13. No reingrese o reubique al trabajador en un puesto compatible con sus capacidades residuales cuando se haya calificado la discapacidad total permanente para el trabajo habitual.[68]

---

[67] Ley Orgánica De Prevención, Condiciones Y Medio Ambiente De Trabajo. (2005). Gaceta oficial 38.236 del 26 de julio de 2005. Caracas, Venezuela.
[68] Ley Orgánica De Prevención, Condiciones Y Medio Ambiente De Trabajo. (2005). Gaceta oficial 38.236 del 26 de julio de 2005. Caracas, Venezuela.

> En los casos previstos en este artículo procederá según la gravedad de la infracción el cierre de la empresa, establecimiento, explotación o faena, hasta por 48 horas.
>
> Durante el cierre de las empresas por el INPSASEL, el patrono deberá pagar todos los salarios como si los trabajadores hubiesen cumplido efectivamente su jornada de trabajo.

Una vez realizado un análisis al articulado precedente, podemos concluir que al hablar de infracciones leves, graves y muy graves es hacer referencia a la falta de cumplimientos de las obligaciones y deberes por parte del patrono hacia sus empleados, la cual es relevante para el desarrollo de la actividad laboral en condiciones adecuadas y esto solo por mencionar algunas de las sanciones administrativas.

Responsabilidad Penal.

El legislador venezolano, mediante la Ley Orgánica de Prevención , Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), se ha preocupado por insertar auténticos tipos penales destinados a castigar toda aquella conducta que traiga como consecuencia la muerte o lesión de un trabajador, independientemente de la actividad que desempeñe cargo en la empresa, negocio o puesto de trabajo. A su vez, y hasta tanto no se reforme el Código Penal, también se han descrito como delitos todas aquellas conductas del patrono tendentes a entorpecer u obstaculizar la investigación, que busca aclarar los hechos y establecer responsabilidades.

De tal manera, nuestro legislador, en el artículo 116 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, ha ordenado claramente, que en materia de seguridad y salud en el trabajo, el empleador responderá penal mente, de la siguiente forma:

> Artículo 116: El incumplimiento de los empleadores o empleadoras en materia de seguridad y salud en el trabajo dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en

su caso, a responsabilidades penales y civiles derivadas de dicho incumplimiento.[69]

El tipo más emblemático corresponde al descrito en el artículo 131 de la LOPCYMAT. En el cual. Con el título "Sanciones penales por muerte o lesión del trabajador o de la trabajadora" establece lo siguiente:

> Articulo 131: En caso de muerte de un trabajador o trabajadora como consecuencia de violaciones graves o muy graves de la normativa legal en materia de seguridad y salud en el trabajo el empleador o empleadora o sus representantes, serán sancionados con pena de prisión de ocho (8) a diez (10) años. Cuando el empleador o empleadora o sus representantes, actuando en las mismas circunstancias haya ocasionado al trabajador o trabajadora:
>
> 1. La discapacidad total permanente que lleve asociada la imposibilidad del trabajador o de la trabajadora para realizar los actos elementales de la vida diaria, la pena será de cinco (5) a nueve (9) años de prisión.
>
> 2. La discapacidad total permanente para cualquier tipo de actividad, la pena será de cinco (5) a ocho (8) años de prisión.
>
> 3. La discapacidad total permanente para el trabajo habitual, la pena será de cuatro (4) a siete (7) años de prisión.
>
> 4. La discapacidad parcial permanente, la pena será de dos (2) a cuatro años de prisión.

[69]LEY ORGANICA DE PREVENCION, CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO. (2005). Gaceta oficial 38.236 del 26 de julio de 2005. Caracas, Venezuela.

5. La discapacidad temporal, la pena será de dos meses a dos años de prisión.

6. La discapacidad temporal que lleve asociada la imposibilidad del trabajador o de la trabajadora para realizar los actos elementales de la vida diaria, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión.

Hasta tanto no se reforme el Código Penal, el Ministerio Público creará Fiscales Especiales con competencia nacional en materia de salud y seguridad laborales. Los delitos de esta Ley son de acción pública, sin perjuicio de que los afectados o sus causahabientes puedan ejercer directamente las acciones penales correspondientes, sin intervención del Ministerio Público.

Muerte o Lesión de un trabajador con ocasión de un Accidente laboral.

El legislador ha considerado castigar con pena de prisión de ocho a diez años, al empleador que viole grave o muy gravemente la normativa legal en materia de salud y seguridad en el trabajo y como consecuencia de tal violación, ocasione la muerte del trabajador.

Siempre debe existir una relación de causalidad, verificable perfectamente. Siguiendo la vieja pero práctica teoría de la supresión mental hipotética, es decir, si suprimimos mentalmente lo que nosotros consideramos que fue la causa del accidente que produjo la muerte, y así no se produce el resultado, entonces podremos asegurar que dicha causa ocasionó el resultado. Por supuesto. la causa debe ser la omisión grave o muy grave en materia de seguridad y salud .

En la comisión de los hechos punibles siempre interviene un sujeto que mediante un hacer o un no hacer típico, da lugar a la relación jurídica material.

En el tipo penal que estudiamos, el sujeto activo es el empleador. Ahora bien ¿quién es el empleador?

Lo que deseamos resaltar, es que la palabra utilizada por la ley para de finir al sujeto activo "empleador" es sumamente amplia, y puede, incluso, llegar a abarcar hasta al director o gerente de una empresa; pero lo fundamental aquí , es interpretar restrictivamente el tipo penal (la interpretación de los tipos pena les debe ser sólo la restrictiva), y entender que el legislador lo que busca es tutelar la vida de los trabajadores, y por tanto, castigar al encargado DIRECTO de dicho bien jurídico.

Para determinar al "encargado o empleador directo" sólo tendríamos que hacer el ejercicio de ubicar al sujeto que tenía la posición de garantizar la vida de los empleados para el momento del hecho, y además, que podía evitar el resultado. Así, el sujeto activo será quien, por una parte tenga posición de garante ante el empleador, por otra, además, tenga entre sus facultades el poder evitar el resultado.

En este caso el sujeto pasivo será toda persona que sufra el daño que ocasiona el hecho punible, es decir, la consecuencia de la conducta delictiva, ya se trate de su persona, de sus derechos o de sus bienes. No nos presenta mayores problemas al momento de ubicar quien es el sujeto pasivo en el tipo penal analizado. Podemos afirmar rotundamente que es el empleado que pierde la vida.

Ahora bien, por encontrarnos ante un de lito cualificado por el resultado, no sólo será suficiente que el empleador viole la normativa legal en materia de seguridad, ya que resulta necesaria la producción de un resultado material (muerte o lesión) a los fines de poder imputar el delito establecido en la LOPCYMAT. Y hasta tanto dicho desenlace fatal no ocurra, jamás podrá

verificarse la relación de causalidad entre la violación de la normativa legal en materia de seguridad y el resultado material "muerte".[70]

[70] Lorenzo Bustillos. (2007) Muerte por accidente Laboral: responsabilidad penal según Ley Orgánica de Prevención de condiciones y medio ambiente de trabajo. [Documento en Línea] http://catalogo.mp.gob.ve/min-publico/bases/marc/texto/Revista/R_2007_n6_p.75-98.pdf

CAPITULO II

Evolución de las eximentes de responsabilidad patronal por accidentes de trabajo Y enfermedades ocupacionales en el derecho venezolano.

Ahora bien, es importante entrar a hacer un análisis de las eximentes de las responsabilidades laborales del patrono, a través de las leyes laborales tanto naciones como internacionales que han existido a lo largo de los años precedentes a la actual Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras, ayudándonos a entrar en contexto de las posibles eximentes a ser aplicadas actualmente como defensa por parte del patrono que no tenga responsabilidad laboral atribuible.

Convenio 121 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las Prestaciones en caso de Accidentes y Enfermedades Profesionales de 1967.

Tratándose de la suspensión de la prestación, indica el art. 22, que las prestaciones que, de conformidad con el presente Convenio, serían pagaderas a una persona protegida podrán ser suspendidas en la medida en que se prescriba en los casos siguientes: (a) mientras el interesado no esté en el territorio del Estado Miembro; (b) mientras la persona interesada esté mantenida con fondos públicos o a expensas de una institución o de un servicio de seguridad social;(c) cuando el interesado hubiera intentado fraudulentamente obtener la prestación de que se trate;(d) cuando el accidente del trabajo o la enfermedad profesional haya sido provocado por un delito cometido por el interesado;(e) cuando el accidente del trabajo o la enfermedad profesional haya sido provocado por el estado de intoxicación voluntaria del interesado, o por una falta grave e intencional del mismo;(f) cuando la persona interesada, sin causa justificada, no utilice los servicios médicos y conexos o los servicios de readaptación profesional puestos a su disposición, o no observe las reglas prescritas para comprobar la existencia o la prolongación

de la contingencia o las reglas respecto de la conducta de los beneficiarios de las prestaciones;(g) mientras el cónyuge sobreviviente viva en concubinato.[71]

Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo de 1986.

En el año 1986 como consecuencia de una tragedia que enlutó muchos hogares Venezolanos, producto de un incendio en una fábrica de cauchos en el Estado Vargas en el sector de Tacoa ocurrida el mes de Diciembre de 1982; el Gobierno Nacional se vio obligado a promulgar una Ley Especial que buscaba garantizar un ambiente de trabajo sano y seguro en las empresas Venezolanas, a dicha Ley se le denominó Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo[72] y en ella se establecieron un conjunto de indemnizaciones que se fundamentaban en la teoría de la culpa, es decir, que debían ser pagadas por el empleador directamente al trabajador cuando se demostrara la culpa de aquel en la ocurrencia del daño, es decir, cuando se demostrara el hecho ilícito, es decir, una indemnización por responsabilidad extracontractual especial.

Dicha norma especial estableció la procedencia de las referidas indemnizaciones cuando el empleador a sabiendas que los trabajadores corrían peligro en el desempeño de sus funciones no haya corregido tales riesgos y como consecuencia de ello se haya ocasionado el accidente o la enfermedad, previendo como supuestos de exención de responsabilidad del empleador, que el accidente haya sido provocado intencionalmente por la víctima ó que el accidente sea debido a fuerza mayor o causa extraña no imputable al trabajo sino se comprobare el riesgo especial, es decir, la referida

[71]María Dolores Valdueza Blanco, (2013) El convenio nº 121 de la OIT sobre prestaciones en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional y los mecanismos de control de su aplicación. Fecha de revisión: 19 de Enero de 2019. [Documento en Línea]: http://islssl.org/wp-content/uploads/2013/01/El-Convenio-No-121.pdf

[72] Ley Orgánica de prevención, condiciones y medio ambiente del trabajo. Gaceta Oficial de Venezuela N° 3850 del 18 de Julio de 1986

norma requería la presencia de una culpa que pudiera ser calificada como grave o culpa lata.[73]

Ley Orgánica del Trabajo de 1997.

Esta Ley Orgánica del Trabajo, mantuvo en su artículo 94 como causas de suspensión de la relación de trabajo, el accidente o enfermedad profesional que inhabilitaría al trabajador para la prestación del servicio durante un período que no excediera de doce meses y que la antigüedad del trabajador a los efectos del cálculo de la prestación por antigüedad comprendería el tiempo servido antes y después de la suspensión de la relación de trabajo, es decir, que durante el período de suspensión de la relación de trabajo como consecuencia de una discapacidad por accidente o enfermedad ocupacional (que no debía superar 52 semanas), no se generaba antigüedad alguna a favor del trabajador a los efectos del cálculo de la prestación por antigüedad.

Esta Ley sustituyó el pago doble de las prestaciones sociales como sanción para el empleador que despidiere a un trabajador sin causa que lo justificare por la indemnización por despido injustificado consagrada en el artículo 125, que debía pagarse únicamente cuando el trabajador fuese despedido de manera injustificada, es decir, cuando el empleador despidiere al trabajador sin que hubiere incurrido en algunas de las causales de despido injustificado consagradas en el artículo 102 de la LOT y equivalía a la cantidad de 30 días de salario integral por cada año de servicio calculado en base al último salario devengado por el trabajador al finalizar la relación de trabajo, teniendo como límite máximo de dicha indemnización la cantidad de 150 días de salario.

---

[73]Carmona García, Jose Leonardo. La responsabilidad civil del empleador por enfermedades ocupacionales en venezuela. San Cristóbal, Julio 2015. Fecha de revisión: 11 de Enero de 2019. [Documento en Línea] http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/12359/1/T026800013427-0-JoseCarmona_finalpublicacion-000.pdf

Las causales de despido justificado establecidas en dicha norma eran taxativamente las siguientes: a) falta de probidad o conducta inmoral en el trabajo; b) vías de hecho, salvo en legítima defensa; c) injuria o falta grave al respeto y consideración debidos al patrono o familiares; d) hecho intencional o negligencia grave que afecte la seguridad o higiene del trabajo; e) omisiones o imprudencias que afecten gravemente la seguridad o higiene en el trabajo; f) inasistencia injustificada al trabajo durante tres días hábiles en el período de un mes; g) perjuicio material causado en los útiles de trabajo; h) revelación de secretos de manufactura, fabricación o procedimiento; i) falta grave a las obligaciones que impone la relación de trabajo y; j) abandono de del trabajo.

En tal sentido, cuando el trabajador era discapacitado de manera permanente como consecuencia de un accidente o enfermedad de carácter ocupacional, no procedía el pago de la indemnización por despido injustificado antes señalada, por una parte, por cuanto dicho motivo de terminación de la relación de trabajo no se encuadraba dentro de ninguna de las causales establecidas en el artículo 102 de la Ley y por otra parte, por cuanto el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo65 establecía en su artículo 46 como causas ajenas a la voluntad de las partes la incapacidad permanente del trabajador para la ejecución de sus funciones.[74]

Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo.

En el mes de Julio de 2005, es promulgada la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo79 que vino a reforzar una serie de mecanismos a través de los cuales el estado busca garantizar unas

[74]Carmona García, Jose Leonardo. La responsabilidad civil del empleador por enfermedades ocupacionales en venezuela. San Cristóbal, Julio 2015. Fecha de revisión: 11 de Enero de 2019. [Documento en Línea] http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/12359/1/T026800013427-0-JoseCarmona_finalpublicacion-000.pdf

condiciones de seguridad y salud laboral a través de un sistema de sanciones administrativas, civiles y penales al empleador que incumpla con la normativa en seguridad y salud laboral prevista en el ordenamiento jurídico Venezolano.

Dicha Ley Orgánica de Prevención, condiciones y medio ambiente del trabajo: a) creó un sistema de seguridad social de naturaleza contributiva a cargo únicamente del empleador; b) estableció indemnizaciones por responsabilidad objetiva a cargo de la Tesorería de la seguridad social, que vendrían a sustituir las indemnizaciones previstas en la Ley del Seguro Social (cuando el trabajador estuviere inscrito en el seguro social obligatorio) y las indemnizaciones previstas en la Ley Orgánica del Trabajo (cuando el trabajador no estuviere inscrito en el sistema de seguridad social), dichas indemnizaciones se encuentran condicionadas conforme a la disposición transitoria sexta de la Ley a la entrada en funcionamiento de la tesorería de la seguridad social y; c) paralelamente mantuvo indemnizaciones a título de responsabilidad subjetiva de cuantía significativa para los supuestos en que el accidente o la enfermedad ocupacional surgiera como consecuencia de la violación de la normativa de prevención y salud laboral.

Por lo que respecta a las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad profesional cuyos montos fueron incrementados significativamente, mantiene la misma teoría de la culpa o responsabilidad subjetiva que consagraba la Ley Orgánica de prevención, condiciones y medio ambiente del trabajo derogada de 1986, es decir, que se requiere la demostración del hecho ilícito para la procedencia de dicha indemnización.

Sin embargo, el hecho ilícito concebido en la referida Ley se diferencia significativamente del establecido en la Ley derogada, por cuanto la nueva Ley no previó como presupuesto de procedencia de dicha indemnización que el empleador tuviere conocimiento previamente de la situación riesgosa en que se encontraba sometido el trabajador, como si lo hacía la Ley derogada, simplemente previó como presupuesto de procedencia de las indemnizaciones por responsabilidad subjetiva, que el accidente o la enfermedad de carácter

ocupacional haya surgido como consecuencia de la violación de la normativa en materia de seguridad y salud laboral.[75]

Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

En el mes de Mayo de 2012, es publicado el decreto con rango valor y fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los trabajadores y las trabajadoras95 que por una parte, en su artículo 43 consagra de manera general la teoría de la responsabilidad objetiva para las indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, sin embargo, dicha norma no determina si esa teoría del riesgo o de la responsabilidad objetiva, será aplicada sólo a las indemnizaciones previstas en dicha Ley como lo hacía la Ley Orgánica del Trabajo derogada o para toda indemnización derivada de un accidente o enfermedad ocupacional tales como las establecidas en el Código Civil Venezolano por daño material (emergente – lucro cesante) y daño moral, así como las previstas en la LOPCYMAT.[76]

[75]Carmona García, Jose Leonardo. La responsabilidad civil del empleador por enfermedades ocupacionales en venezuela. San Cristóbal, Julio 2015. Fecha de revisión: 11 de Enero de 2019. [Documento en Línea] http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/12359/1/T026800013427-0-JoseCarmona_finalpublicacion-000.pdf

[76]Carmona García, Jose Leonardo. La responsabilidad civil del empleador por enfermedades ocupacionales en venezuela. San Cristóbal, Julio 2015. Fecha de revisión: 11 de Enero de 2019. [Documento en Línea] http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/12359/1/T026800013427-0-JoseCarmona_finalpublicacion-000.pdf

CAPITULO III

Criterio establecido por la jurisprudencia venezolana en materia de eximentes de responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En el desarrollo de este último objetivo vamos a hacer un recorrido por la jurisprudencia venezolana, donde ha marcado posición sobre las eximentes de responsabilidad patronal por accidente y enfermedad laborales. Pero antes de entrar en materia es necesario hacer mención que "…en sentencia núm. 1.380/2009 del 29 de octubre, caso: J.M.M.L., estableció con carácter vinculante que el artículo 177 de la ley adjetiva del trabajo "es contrario a lo dispuesto en el artículo 335 de la Carta Magna al pretender obligar o vincular a los jueces de instancia a que sigan la doctrina de casación, siendo que las únicas decisiones que tienen tal carácter vinculante son las dictadas por esta Sala en interpretación de las normas y principios contenidos en la Constitución y en resguardo de la seguridad jurídica y del principio de confianza legítima. Así se declara.

En consecuencia, esta Sala Constitucional, en uso de la potestad prevista en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, desaplica por control difuso el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, teniendo el presente fallo carácter vinculante para todos los tribunales de la República, incluso para las demás S. de este Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.".

Ahora bien, el artículo 335 de la Constitución de la República prevé lo siguiente:

> Artículo 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala

Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República…"[77]

Con la desaplicación del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, desaparece la Obligación Legal que tenían los Jueces Laborales de instancia, de acoger la doctrina jurisprudencial de la Sala de Casación Social, no obstante, puede el sentenciador seguir el criterio jurisprudencial, que estime aplicable, no ya como un deber si no como una facultad, en aras de preservar la uniformidad de la jurisprudencia y garantizar la seguridad jurídica de los justiciables, sin afectar su independencia y creatividad.

Con respecto a la posición dada por la jurisprudencia en cuanto a las eximentes de responsabilidad laboral en materia de accidentes y enfermedad ocupacional encontramos lo siguiente:

En sentencia N°396, de fecha 06 de mayo de 2004, la Sala Constitucional del Tribunal supremo de Justicia plantea"…Para decidir, la Sala observa: El aspecto controvertido en el presente juicio y que está presente en el contenido de las denuncias formuladas es determinar si el accidente sufrido por la ciudadana Fabiola Guevara Ricaurte puede o no ser considerado como un accidente de trabajo.

Resulta un hecho incontrovertido que al terminar su jornada de Trabajo como promotora de los productos elaborados y comercializados por la demandada, a la una de la mañana (1:00 a.m.), la demandante abordó un vehículo conducido por su superior jerárquico, el Supervisor de Ventas, para trasladarse del sitio de trabajo a su residencia. Resulta incontrovertido que antes de llegar a su casa la demandante y el ciudadano Jean Carlos Abreu, se

[77]Sala Constitucional, Tribunal Supremo de Justicia, N° 1380 del 29 de Octubre de 2009. Fecha de revisión: 19 de Enero de 2019 [Docmuento en Línea]: https://vlexvenezuela.com/vid/henry-pereira-gorra-n-468158130

dirigieron por solicitud de éste a la Comandancia de la Policía del Municipio Naguanagua y posteriormente a “comer hamburguesas”, y que posteriormente, a las tres y media de la mañana (3:30 a.m.) ocurrió el accidente calificado como accidente de trabajo por la sentencia recurrida.

Ahora bien, lo primero que hay que determinar es si el accidente se produjo “en el trabajo” o “con ocasión del trabajo” para poder calificarlo como accidente de trabajo. A este respecto debe indicarse que “en el trabajo” debe entenderse no sólo el tiempo y la actividad realizada durante la jornada efectiva de trabajo, sino también aquella en la cual el trabajador se encuentra bajo la responsabilidad y órdenes del patrono.

Si el patrono está obligado a brindar transporte a los trabajadores se debe entender que mientras se está brindado este servicio de transporte, independientemente de si el horario de trabajo culminó o no, el accidente que ocurra debe ser considerado como ocurrido “en el trabajo”. Igual consideración hay que hacer si el patrono no presta habitualmente el servicio de transporte, pero por una orden o instrucción circunstancial de éste el trabajador debe abordar el vehículo del patrono.

No obstante lo expuesto, en el presente caso no puede asumirse que el patrono estaba obligado a brindar transporte a la demandante, pues ello no fue alegado por ninguna de las partes en el juicio. Tampoco se alegó que el ciudadano Jean Carlos Abreu, Supervisor de Ventas de la empresa demandada, superior jerárquico de la accionante, y quien conducía el vehículo haya ordenado o instruido a la demandante a abordarlo para ser transportada a su casa. Entonces, debe concluirse que aunque el accidente sufrido por la accionante se haya producido en un vehículo propiedad de la empresa demandada y que éste era conducido por uno de sus dependientes o trabajadores, ello obedecía a un acuerdo entre ambos, ajeno a la relación de trabajo.

Entonces no puede considerarse que el accidente se hubiera producido “en el trabajo”.

Es pertinente entonces determinar si el accidente sufrido por la trabajadora lo fue “con ocasión del trabajo”, y al respecto debe considerarse que el accidente de trabajo no se produce únicamente mientras se efectúan las labores propias del trabajo, sino también cuando el trabajo es la concausa, es decir, cuando sin la ocurrencia de la prestación de servicio el accidente no se hubiere producido.

En este sentido es pertinente señalar que se puede considerar como accidente de trabajo aquel que se produce en el trayecto de la residencia del trabajador a su sitio de labores y en el trayecto de regreso, antes y después de que haya comenzado la jornada de trabajo e independientemente de que se encontrara a disposición del patrono. Ello es lo que la doctrina ha denominado el accidente “*in itinere*”, accidente en el trayecto.

Ahora bien, como quiera que el accidente de trabajo “*in itinere*” se produce fuera del control directo del empleador, el mismo debe revestir ciertos requisitos indispensables para poder calificarlo como tal y que son:

a) Que el recorrido habitual no haya sido interrumpido, es decir, haya concordancia cronológica, y

b) Que el recorrido habitual no haya sido alterado por motivos particulares, o sea, que exista “concordancia topográfica”.

En este sentido debe asentarse que por regla general el camino habitual debe ser prudencialmente la ruta más directa, cómoda y corta.

En el caso bajo examen, debe considerarse que cuando la accionante se traslada junto con el Supervisor de Ventas y otras promotoras a la Comandancia de la Policía de Naguanagua y posteriormente a “comer hamburguesas” está alterando voluntariamente y por razones personales el camino habitual del trabajo a su residencia, por lo que el accidente ocurrido después de “comer hamburguesas” al dirigirse hacia su residencia no puede considerase como accidente “*in itinere*”, no puede considerase como un accidente con ocasión del trabajo, no puede considerase como un accidente de trabajo.

Asentado lo anterior, debe concluirse que hubo una falsa aplicación de los artículos 189 y 561 de la Ley Orgánica del Trabajo por parte de la Juez de la recurrida al determinarla ocurrencia de un accidente de trabajo y una falsa aplicación del artículo 33, Parágrafo Segundo, ordinal 4°, de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y 1.191 y 1193 al determinar la responsabilidad del patrono en el accidente y fijar lo montos de la indemnización.

Por las razones antes expuestas se declara procedente la presente denuncia…" [78]

Al realizar un breve análisis a la postura de la sala constitucional nos permite visualizar de forma clara y expresa como el no cumplimiento de la ruta habitual al trabajo o en este caso de retorno a casa del trabajador o su lugar de residencia, representa una eximente de responsabilidad por accidente laboral al patrono, tomando en consideración el libre albedrío del Trabajador al momento de salir de su lugar de trabajo y fuera de su horario laboral, de decidir si retornar a su casa por su ruta habitual o simplemente hacer uso de otras opciones de transporte y ruta.

Continuando con el análisis de la postura Jurisprudencial la sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en Fecha 3 de Octubre de 2016, Señala en sentencia N°0926 : "… Señala el formalizante, que el juez de la recurrida violó la máxima de experiencia adoptada por esta Sala de Casación Social, según la cual la generación de hernias discales no necesariamente se debe al ejercicio de actividades de estricta naturaleza laboral, así como el artículo 70 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo que determina cuáles son los elementos que

[78]Sala Casación Social, Tribunal Supremo de Justicia, sentencia n° 396, del 4 de mayo de 2004, Fecha de Revisión: 19 de Enero de 2019 [Documento en Línea] http://www.tsj.gob.ve/decisiones#

deben ser considerados para que una enfermedad pueda ser calificada como ocupacional y el artículo 5 de la ley adjetiva laboral, referido al deber del juez de obtener la verdad material.Sostiene el recurrente, que la sentencia impugnada, luego de citar la doctrina de esta Sala, respecto a la causa y la concausa en la generación de una enfermedad, aseveró lo siguiente:

Es así, que serían causa las condiciones y medio ambiente de trabajo y concausa la predisposición del trabajador a contraer la enfermedad. De la certificación N° 0156-11 de fecha 21 de diciembre de 2011, según la cual la ciudadana N.J.C.O. padece: Hernia Discal Lumbar (...) considerada como Enfermedad Ocupacional (Agravada por el Trabajo) que le ocasiona al trabajador una Discapacidad total Permanente Para Su Trabajo Habitual (…). Asimismo señala, que el fallo contra el cual se acciona, no sólo estableció una falacia en la aplicación de la doctrina de esta Sala de Casación Social, sino que adicionalmente violentó una máxima de experiencia según la cual la generación de un hernia "...por máxima de experiencia no necesariamente se debe al ejercicio de actividades de estricta naturaleza laboral, y que incluso, cualquier ciudadano sea trabajador o no la puede desarrollar.

De la misma manera afirma, que no es correcto conformarse con la certificación, sino que para todo juez es necesario indagar mucho más allá, a través del conocimiento científico de los funcionarios que emiten los respectivos informes médicos, en garantía de obtener la verdad material y en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo que impone el deber al juzgador de inquirir la verdad por todos los medios. Es por ello, que se afirma que si el a quem hubiere aplicado correctamente la máxima de experiencia y cumplido con su deber de buscar la verdad material, hubiera concluido que la supuesta patología que alega la demandante, no se encuadra en una enfermedad ocupacional según los términos del artículo 70 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, así como la improcedencia de cualquier indemnización derivada de la enfermedad y por

tal razón señala, que el vicio que aquí se delata, es a todas luces determinante en el fallo...."[79]

A propósito de lo planteado por la sala se evidencia, lo importante y relevante que es para el Juez realizar una evaluación a fondo de los medios de prueba presentados tomando en consideración que a pesar de certificar la existencia de una supuesta enfermedad ocupacional sus máximas de experiencias lo deben llevar a ser más diligente y apreciar de igual forma los criterios de esta sala ya que también se desprende como importante la necesidad de demostrar el nexo causal sea el caso entre el patrono y el trabajador.

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N°1097 de fecha 18 de Octubre del 2011, estableció lo siguiente: "…

En efecto, esta Alzada observa que en el presente caso el actor padece una Discopatía Degenerativa Lumbar L5-S1 certificada por el INPSASEL, la cual no es más que una degeneración de la estructura del disco vertebral, sobre la cual todavía no existe un conocimiento exacto de sus causas; sin embargo, se sabe que la degeneración como consecuencia del tiempo y los traumatismos son los causantes más directos que dan lugar a este tipo de enfermedades degenerativas.

Ahora bien, aunado a lo anterior, en cuanto a las condiciones disergonómicas en las cuales el actor se encontraba obligado a trabajar tal como señaló el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral (sic), existiendo además factores de riesgos, tales como bipedestación prolongada, esfuerzo postural, levantar y bajar cargas pesadas, flexoextensión

[79]Sala de Casación Social, Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N°0926 de fecha 3 de Octubre de 2016, Fecha de revisión: 19 de Enero de 2019, [Documento en Línea] http://www.tsj.gob.ve/decisiones#

de los brazos por debajo de los hombros, factores éstos que u originaron u agravaron (ya que unen ambos términos) la enfermedad que padece el actor, claramente no fueron constatadas certeramente en la presente causa, por lo que las mismas no fueron demostradas en consecuencia, ni con ese medio de prueba, ni con ningún otro aportado por el trabajador.

De este modo, en el presente caso no se demostró la relación de causalidad entre las actividades que desempeñaba el actor y la enfermedad que padece, puesto que ésta es degenerativa, de origen múltiples (sic) aún no determinado con certeza; no demostrándose que la misma haya sido agravada por las labores que el actor ejecutaba, no procediendo por tanto la indemnización que reclama el demandante establecida en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, la cual está fundamentada en la responsabilidad subjetiva del patrono, esto es, que la enfermedad haya sido adquirida como consecuencia de la violación de la normativa legal en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte del empleador o de la empleadora y asimismo resulta improcedente con respecto a lo reclamado por Daño Moral. (Negrillas de la Sala).

De la transcripción que antecede se evidencia que el Sentenciador de alzada estableció, según los elementos probatorios cursantes en autos, que el actor efectivamente padece una Discopatía Degenerativa Lumbar L5-S1 certificada por el INPSASEL, es decir, una degeneración de la estructura del disco vertebral, “sobre la cual todavía no existe un conocimiento exacto de sus causas”, señalando que el transcurrir del tiempo y los diferentes traumatismos que pueda sufrir una persona, son los causantes más directos que dan lugar a este tipo de enfermedades degenerativas.

Refiere el ad quem de manera expresa, que los supuestos factores de riesgo y condiciones disergonómicas en las cuales el actor se encontraba obligado a trabajar, no fueron constatadas en la presente causa, esto es, que las mismas no fueron demostradas por algún elemento probatorio cursante en autos, concluyendo con ello que no se demostró la relación de causalidad

entre las actividades que desempeñaba el trabajador y la enfermedad que padece, y "(...) no demostrándose que la misma haya sido agravada por las labores que el actor ejecutaba (...)", razón por la cual declaró sin lugar la indemnización prevista en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, "(...) fundamentada en la responsabilidad subjetiva del patrono, esto es, que la enfermedad haya sido adquirida como consecuencia de la violación de la normativa legal en materia de seguridad y salud en el trabajo (...)"[80]

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Social en sentencia N°831 de fecha 21 de Julio de 2004, de la misma manera describe como eximente de responsabilidad laboral, el hecho de un tercero: "…Se inicia este juicio por cobro de indemnización por daño moral derivado por accidente de trabajo, mediante demanda incoada por el trabajador CARLOS JOSÉ SÁNCHEZ PINO contra la empresa PANAMCO DE VENEZUELA, S.A., en la que afirma haber ingresado en fecha 28 de abril de 1.986 en la empresa Embotelladora Nacional, S.A. con sede en la ciudad de Maracaibo, posteriormente fue trasladado a la ciudad de San Juan de los Morros, ya bajo la denominación de Embotelladora Aragua (Panamco de Venezuela, S.A.); que desempeñó el cargo de jefe de depósito devengando un salario mensual de Bs. 659.000,oo; que en fecha 31 de mayo del año 2000, recibió una comunicación donde fue informado de la disposición de la empresa de prescindir de sus servicios; que ejerció todas sus actividades dentro de la empresa de manera ininterrumpida y abnegada por más de 14 años.

Continúa señalando el actor en su demanda, que dentro del marco de actividades como jefe de depósito de San Juan de Los Morros, tenía que rendir informes de las ventas, existencia de productos, estrategias de mercadeo, etc.,

[80]Sala de Casación Social, Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N°1097 de fecha 18 de Octubre de 2011, Fecha de revisión: 19 de Enero de 2019, [Documento en Línea] http://www.tsj.gob.ve/decisiones#

en la ciudad de Maracay, Estado Aragua, siendo requisito fundamental su traslado a la sede de la planta en Maracay in situ y reportar todas las eventualidades que ocurrían en la empresa (sede de la de San Juan de Los Morros); que el día 23 de julio de 1.999, siendo aproximadamente las 2:30 de la tarde, cuando se dirigía desde la ciudad de San Juan de Los Morros hasta la ciudad de Maracay con el propósito de cumplir con sus obligaciones, en una camioneta Marca Ford, Modelo 1.993, Placas 24P-AAB, Color rojo, Tipo pick-up, propiedad de la empresa Panamco de Venezuela, S.A. asignada al depósito bajo su responsabilidad para el traslado y desarrollo de las actividades dentro y fuera del depósito, perdió el control de manera sorpresiva e impactó con otro vehículo que circulaba en sentido contrario, produciéndose en consecuencia un fatal accidente; que dicho accidente se debió a la falta de mantenimiento de dicha unidad por parte de la empresa, situación que había advertido al personal de mecánica de la accionada, señalándole que dicha unidad venía presentando fallas en el tren delantero, lo que impedía incluso que agarrara alineación y balanceo; que en virtud de dicho reclamo, la oficina que se encargaba de proveer los recursos económicos, se negó a dotar la debida asistencia alegando falta de presupuesto.

Asimismo, alega el actor, que a consecuencia del fatal accidente le fue diagnosticado ad initio fractura de pierna izquierda, siendo sometido a múltiples estudios de RX a nivel de la cadera izquierda, cuyos informes radiológicos constan en autos; que participó e informó a la empresa de todas estas emergencias pero la misma, a decir del actor, nunca se interesó en su padecimiento; que igualmente debido a la gravedad de las lesiones, fue examinado por los Dres. Miguelángel Ramos y Francisco Moreno García, cuyas evaluaciones reflejaron una post luxofráctura izquierda como consecuencia de un accidente automovilístico por lo que requirió tratamiento quirúrgico consistente en colocación total de cadera izquierda, dejando constancia los médicos especialistas de la intervención quirúrgica; que dicho implante generó gastos médicos que ascendieron a la cantidad de Bs.

5.771.412,00 en el Hospital Clínico C.A. de la ciudad de Maracaibo, así como otros gastos menores que ascienden a la cantidad de Bs. 300.000,00, que fueron sufragados por el trabajador en cuanto a la diferencia no cubierta por el Seguro Quality Alfa, seguro éste que a su decir, fue totalmente pagado por él, no obstante haber sido el contratante Panamco S.A.; que en virtud del implante de cadera padece una incapacidad parcial permanente para algunas actividades de trabajo en un 30%; que una vez ocurrida la tragedia y reincorporado a sus actividades fue “vilmente” despedido, por lo que el patrono procedió a pagarle solamente los conceptos por prestaciones sociales, obviando las indemnizaciones por los daños físicos y morales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito el cual ocurrió en pleno ejercicio de su cargo como jefe del depósito de Panamco de Venezuela, S.A. en San Juan de Los Morros.

Finalmente aduce el actor, que por los hechos ocurridos y narrados anteriormente, se sintió impotente por no poder seguir desempeñando su trabajo a consecuencia de los hechos de su empleador; que en la actualidad sus facultades están mermadas alterando su integridad emocional y psíquica por lo que el daño moral que se ha producido por el accidente, debe ser indemnizado por la demandada.

Por consiguiente y por las razones anteriormente expuestas el actor a los fines de fundamentar la acción intentada, invocó los artículos 1.185 y 1196 del Código Civil, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 7 y 19 ordinal 1° y parágrafo 3° de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, así como la normativa contemplada en los artículos 560, 561, 563 letra “b”, 571, 577, 627, 629 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Los apoderados de la empresa querellada en la oportunidad de dar contestación a la demanda y con el objeto de enervar la acción propuesta, alegaron lo siguiente: en primer lugar reconocieron la ocurrencia del accidente referido por la parte actora, señalando además que dicho accidente se produjo debido a que un vehículo identificado con Placas 41SJAA, Marca Dodge,

Clase Camioneta, Tipo pick-up, Color Azul, propiedad del ciudadano Argenis CoolTorchan, identificado con el N° 1 en las actuaciones de tránsito que cursan en el expediente, quien se desplazaba por la carretera nacional Villa de Cura sentido San Juan-La Villa (el vehículo conducido por el actor se desplazaba en sentido contrario, esto es vía La Villa-San Juan de los Morros) cruzó el sobre-ancho de tierra que tiene la vía e invadió el canal de circulación del vehículo conducido por el accionante signado en dichas actuaciones con el N° 2, evidenciándose, a decir de la demandada, de una manera clara que el accidente de tránsito fue causado por el conductor del vehículo N° 1 quien perdió el control del mismo, invadiendo el canal de circulación del vehículo conducido por el ciudadano actor Carlos Sánchez. Considera la parte demandada, que tales hechos evidencia una clara responsabilidad del tercero en la ocurrencia del accidente quien en definitiva fue quien lo originó, no teniendo la accionada ninguna responsabilidad en la ocurrencia del mismo.

Asimismo, negó y rechazó pormenorizadamente en conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo, todos y cada una de las pretensiones del actor, negando específicamente que el demandante haya sido despedido a causa del accidente de tránsito, negando asimismo, que el actor haya quedado parcialmente inútil y que haya perdido de manera sorpresiva el control e impactado con el vehículo que circulaba en sentido contrario; asimismo negó que el accidente sufrido por el demandante se haya producido por falta de mantenimiento del vehículo por él conducido, por cuanto dicho vehículo no presentaba fallas y se encontraba en perfecto estado de mantenimiento, adujo ser falso que la demandada no haya estado pendiente de la situación del actor luego de su lamentable accidente, aduciendo además que la empresa siempre estuvo pendiente del desarrollo de su estado físico.

Por consiguiente y en virtud de los alegatos anteriormente narrados, la parte demandada opuso como defensa de fondo, la eximente de responsabilidad referente al hecho de un tercero a tenor de lo dispuesto en el

artículo 1.193 del Código Civil, indicando que en materia de responsabilidad civil extracontractual, es harto sabido que son cuatro los elementos que deben presentarse para configurarla, a saber: “a) incumplimiento de una obligación legal o contractual, b) culpa del agente en su incumplimiento; c) que se produzca el daño material o patrimonial en la víctima y d) que exista una relación de causa efecto entre el incumplimiento culposo y los daños y perjuicios ocasionados”, por lo que si falta alguno de estos elementos, no se configura la responsabilidad civil del eventual agente y por tanto, encontrándose, a decir del demandado, ante un caso de accidente de tránsito sufrido por el actor, el cual fue ocasionado por otro vehículo que de manera repentina le impactó de frente, se origina en consecuencia una ausencia absoluta de culpa en lo que respecta a la demandada, debido a que el accidente ocurrió por una causa extraña no imputable a la empresa Panamco de Venezuela, como lo es la del hecho del tercero, conductor del vehículo N° 1 que colisionó con el vehículo N° 2 conducido por el demandante, siendo dicha circunstancia la única causa de los eventuales daños y perjuicios del demandante, lo que exonera de todo tipo de responsabilidad a la demandada.

Cumplidos los trámites procesales que rigen el asunto a resolver, pasa esta Sala al análisis de la controversia, advirtiendo, que las pruebas y la distribución de la carga probatoria se analizará a la luz de la legislación vigente para la época en que el presente juicio se sustanció y decidió en primera instancia, vale decir conforme a la Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo y del Código de Procedimiento Civil, aplicable ésta por remisión de la Ley Orgánica antes citada.

Pues bien, la presente controversia descansa en el alegato del actor de que como consecuencia de un siniestro automovilístico ocurrido en las circunstancia de modo, lugar y tiempo determinado en el libelo, se le ocasionaron daños en su integridad física y moral, ameritando su ingreso a centros de salud e intervenciones quirúrgicas, ocasionándole dicho evento dañino una incapacidad parcial y permanente proporcional al 30% de su fuerza

laboral. En este orden precisa el actor, que la causa del siniestro que le originó los perjuicios materiales y morales en su humanidad tuvo por causa inmediata las deficientes y anómalas condiciones de mantenimiento del vehículo en el cual se desplazaba, el cual es propiedad de la empresa demandada, es decir, de Panamco de Venezuela, S.A.. Alega el actor asimismo a los efectos de configurar la responsabilidad del demandante, que el vehículo placas 24P-AAB le fue asignado por Panamco de Venezuela, S.A. en razón de su cargo de gerente del depósito de San Juan de Los Morros, señalando que el día del siniestro automovilístico se encontraba en labores ordinarias de su trabajo.

Por otro lado, del escrito de contestación se constata, que la accionada acepta y reconoce el siniestro automovilístico, excepcionándose del supuesto incumplimiento que le atribuye el actor acerca de las condiciones de mantenimiento del vehículo 24P-AAB, aduciendo en su lugar que un evento dañino tuvo por causa la conducta de un tercero inevitable e imprevisible, según el cual el vehículo conducido por el conductor N° 1 señalado en las actuaciones administrativas de tránsito terrestre, que se acompañó al libelo, de manera sorpresiva se salió fuera de su canal de circulación e invadió el canal contrario en el cual se desplazaba el ciudadano Carlos Sánchez Pino, impactándolo y generando todos los daños alegados en el libelo. Es decir, la demandada opone como eximente de responsabilidad el hecho de un tercero, causa general de exención de responsabilidad civil establecida en el artículo 1.193 del Código Civil.

Pues bien, de todo lo anteriormente expuesto muy especialmente de la revisión del escrito libelar se evidencia que la parte actora fundamentó su acción en los artículos 1.185 y 1.196 del Código Civil que regula el hecho ilícito como generador de la responsabilidad civil extracontractual, la cual se extiende incluso hasta los daños morales y por su parte la demandada, fundó su excepción en lo previsto en el artículo 1.193 eiusdem que prevé los supuestos de eximente de responsabilidad por guarda de cosas. Sin embargo,

conforme a los criterios que imperan en este alto Tribunal con respecto a las indemnizaciones por daño moral derivados de accidentes o enfermedades profesionales y en consideración con lo resuelto por esta Sala de Casación Social en el recurso de casación que precede a esta sentencia de mérito, considera esta Sala de Casación Social, que pese a las invocaciones de derecho efectuadas por la parte actora en el presente caso, debe entenderse que lo querido demandar por el trabajador es la indemnización por daño moral derivado de un accidente de trabajo, con fundamento a la responsabilidad por guarda de cosas de conformidad con el artículo 1.193 del Código Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.196 eiusdem y no con fundamento al hecho ilícito del patrono (artículo 1.185 del Código Civil). Así se decide.

Delimitado entonces el tema judicial que nos ocupa y conforme al análisis de las pruebas aportadas por las partes, es menester señalar, que no ha sido demostrado en el presente caso, los extremos que harían prosperar en derecho la demanda. En este sentido, es forzoso concluir que la causa del siniestro generador del daño que sufriera el actor, tuvo por origen el hecho de un tercero, una fuerza mayor inevitable e imprevisible y además no inherente a la labor ordinaria desempeñada por el trabajador como así se estableció en el recurso de casación cuya única delación fue anteriormente analizada. Por consiguiente, la parte demandada, logró demostrar las eximentes de responsabilidad opuesta en su contestación de conformidad con lo establecido en el artículo 1.193 del Código Civil. En consecuencia, al quedar exento toda responsabilidad evidentemente no puede prosperar la acción planteada, es decir, no debe entonces la empresa demandada responder por el perjuicio moral o daño moral demandado.

Todo ello, porque del recorrido y examen efectuado de las actas procesales, ha quedado demostrado que el lamentable siniestro automovilístico ocurrido el 23 de julio de 1.999, en la carretera Nacional Villa de Cura-San Juan de Los Morros en la cual se vieron involucrados dos vehículos, uno de ellos propiedad de la empresa Panamco de Venezuela, S.A.

donde se traslada el trabajador, tuvo su origen por la conducción imprudente del conductor del vehículo que venía en sentido contrario a la vía por donde se desplazaba el actor, y que de manera imprevista se salió de su canal de circulación impactando con el vehículo propiedad de la demandada y en el cual se encontraba el ciudadano Carlos Sánchez Pino, ocasionándole las lesiones corporales señaladas en su libelo.

Por consiguiente, demostrado y probado el hecho del tercero y la fuerza mayor impredecible e imprevista como generador del daño, debe eximirse de toda responsabilidad objetiva al patrono, es decir, a la empresa Panamco de Venezuela. Así se decide…"[81]

[81]Sala de Casación Social, Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N°831 de fecha 21 de Julio de 2004, Fecha de revisión: 19 de Enero de 2019, [Documento en Línea] http://www.tsj.gob.ve/decisiones#

CONCLUSIONES

Finalizando el estudio de las Eximentes a la responsabilidad patronal por accidente y enfermedad ocupacional en el Ordenamiento Jurídico patrio, consideramos importante partir de que cualquier tipo de actividad laboral que se desempeñe genera un riesgo, llevándonos a recalcar que por muy experto, precavido y diligente que pueda llegar a actuar tanto el trabajador como el patrono, los infortunios laborales están a la orden del día y no pueden escaparse de esta realidad.

Ahora bien, en la última reforma realizada a nuestra Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras (LOTTT), se incorporó la aceptación de que, tratándose de accidentes Laborales, la responsabilidad del patrono, era siempre exigible sin importar de quien era la culpa. Denominándola Responsabilidad Objetiva, que a diferencia de la subjetiva que depende del sujeto, esta depende del hecho en sí.

Dicha responsabilidad Objetiva estipulada en su artículo 43 de la ley comentada *ut supra*, establece que el patrono responde en todo caso, aunque el hecho se haya ocasionado por negligencia o falla del trabajador siempre que sea con ocasión o causa del trabajo, quedando exento solo si logra probar que el daño fue provocado intencionalmente por la víctima o se debe a fuerza mayor extraña al trabajo o el hecho de un tercero sin que hubiere ningún riesgo especial siendo estas la Eximentes de Responsabilidad Laboral del patrono.

Sin embargo dichas eximentes no están de forma expresa consagrada en un nuestra Ley Laboral, lo que ha llevado que el patrono sustente su carga probatoria basándose en nuestra jurisprudencia patria, donde a través de los años de forma precisa y clara se ha encargado de mantener criterios firmes como fue expuesto a lo largo de la investigación en relación a el hecho intencional de la víctima (trabajador), la Fuerza mayor extraña al trabajo, sino se comprobare la existencia del riesgo especial y El hecho del tercero. Todo

ello ha permitido garantizar el derecho a la defensa del patrono y supliendo ese vacío legal con criterio jurisprudencial.

En consecuencia es menester resaltar que la vigente Ley del Trabajo, gira entorno de la concepción del trabajo como proceso social, dirigido a alcanzar los fines esenciales del Estado, dejando a un lado la verdadera protección de los derechos del Trabajador y del patrono, en razón a ello tal vez alejándose un poco de la realidad actual optó por dejar a un lado los derechos de la defensa del patrono en caso de Accidentes y Enfermedades ocupacionales con ocasión y a causa del Trabajo; tomando en cuenta que aun cuando se estipula la posibilidad de eximir de la responsabilidad laboral al patrono, sus Eximentes no están de forma expresa en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras (LOTTT).

A propósito de esto se observa la necesidad de plantear una nueva reforma a nuestra Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadores (LOTTT), una que si rescate y regule las Eximentes de Responsabilidad Laboral por parte del Patrono en caso de Accidente y enfermedades Ocupacionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Botero A. Diana M. (2017) Alcance de la responsabilidad subjetiva del empleador en los accidentes laborales de los trabajadores privados, Bogotá, Colombia. mayo 2017. Fecha de revisión: 10 de enero de 2019. [Documento en Línea]: https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14817/1/ALCANCE%20DE%20LA%20RESPONSABILIDAD%20SUBJETIVA%20DEL%20EMPLEADOR.pdf.

Cabanellas, Guillermo; Tratado de Derecho Laboral, Tomo IV, Ediciones El Gráfico, Buenos Aires, 1.949, pp. 80 y 81

Carmona Garcia, Jose Leonardo. La responsabilidad civil del empleador por enfermedades ocupacionales en Venezuela. San Cristóbal, Julio 2015. Fecha de Revision: 11 de Enero de 2019. [Documento en línea] http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/12359/1/T026800013427-0-JoseCarmona_finalpublicacion-000.pdf

Codificación del Código del Trabajo, Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 162 de 29 de septiembre de 1997.Fecha de revisión: 08 de Septiembre de 2019. [Documento en Linea] http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ecu_anexo12.pdf

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Enmienda N° 1 de fecha 15 de febrero de 2009, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 Extraordinario de fecha 19 de febrero del mismo año.

Colin y Capitant; Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo 3º, Editorial Reus, Madrid, 1960, pp. 873 y 838

Cristina Mangarelli. Responsabilidad del empleador por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, Montevideo, Uruguay. 2011. Fecha De Revisión: 14 de Enero de 2019. [Documento en línea] file:///C:/Users/MI%20PC/Downloads/56-Texto%20del%20art%C3%ADculo-189-1-10-20140102.pdf

Cabeza, María y Corredor, Edwin. La responsabilidad patronal frente a los infortunios en el trabajo Actualidad Contable FACES Año 9 Nº 13, Julio-Diciembre 2006. Mérida. Venezuela. (14-29)

Codigo Civil Frances de 1804, Fecha de Revision: 08 de Octubre de 2019, [Documento en línea]: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/40-41/napoleon-y-su-codigo-civil.pdf.

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Decreto Nº 8.938 de fecha 30 de abril de 2012. Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº Extraordinario 6.076 el 7 de Mayo 2012.

De Cupis Adriano. El Daño. Bosch. Barcelona. 1.975.página 185.

De La Cueva, Mario; Derecho Mexicano del Trabajo, Novena Edición, Tomo II, Editorial Porrua, S.A., México, 1969, pp. 46 y 50.

Demogue René. Tratado de Obligaciones en General.. Librería Arthur Rousseau. Paris. 1.925 T. III. N° 225

FranzonMassino i. “El daño biológico y otros en el sistema de derecho de trabajo.” Giuffrè. Milano. 2002. P.400

Héctor Jaime. El daño extrapatrimonial en el derecho del trabajo Venezolano. Universidad Central de Venezuela. Pág. 27

HURTADO, J (2000) Metodología de la investigación Holística. Caracas editorial: SYPAL

Ihering. Citado por Fernando Fueyo Lanieri,. “De Nuevo sobre el Daño Extrapatrimonial y su Resarcibilidad”. Universidad de los Andes. Mèrida. 1.972. P. 20

Jara, Michelle, Tesis previa a la obtención del Título de Doctora en Jurisprudencia y Abogada de los Tribunales de Justicia de la República. “Los Accidentes de Trabajo en el Ecuador y la Responsabilidad Patronal”. Cuenca-Ecuador 2007 . Fecha de revisión: 15 de enero de 2019.[Documento en Linea] file:///C:/Users/MI%20PC/Downloads/05930_unlocked.pdf.

Léon Henri et Mazeaud Jean. Lecciones de Derecho Civil. Ediciones Montchrestien. Paris. 1.978. Tome II. Premier volume. P.441.

Léon Henri y Mazeaud Jean. Lecciones de derecho civil. Ediciones Montchrestien. Paris. 1.978. Tome II. Premier volume. P.449.

Ley Orgánica del Trabajo. Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.152 de fecha 19 de junio de 1997.

Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente en el Trabajo. De fecha 25 de Julio de 2005. Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26 de Julio de 2005.

Ley Orgánica de prevención, condiciones y medio ambiente del trabajo. Gaceta Oficial de Venezuela N° 3850 del 18 de Julio de 1986.

Lorenzo Bustillos. (2007) Muerte por accidente Laboral: responsabilidad penal según Ley Orgánica de Prevención de condiciones y medio ambiente de trabajo. [Documento en Línea] http://catalogo.mp.gob.ve/min-publico/bases/marc/texto/Revista/R_2007_n6_p.75-98.pdf

Ludwig Ennecerus. Derecho de las Obligaciones en Tratado de Derecho Civil. Ennecerus /Kipp y Wolf. Bosch. Barcelona. 1.966. Tomo II Volumen II. P. 1158.

Maduro L. Eloy. Curso de Obligaciones Derecho Civil III, Octava Edición. 1993. Pág. 137

Mazeaud y Tunc André. “Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Quinta edición 1.977. Tomo I. Vol. I. P. 432.

Melich Orsini, José (2006), La responsabilidad civil por hechos ilícitos. Op cit. p. 784

Organización Internacional del Trabajo. Convenio 155 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores y Medio Ambiente de Trabajo. Ginebra. Fecha de entrada en vigor 11 de agosto de 1983. Fecha de ratificación por Venezuela 25 de junio de 1984.

Planiol Marcel y Ripert George. Derecho Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho. Editorial Mexicana. 1997. página 786

Planiol Marcel y Ripert George. Derecho Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho. Editorial Mexicana. 1997. página 853

Real Academia Española (2001)Diccionario de la lengua española (22 ed.)[Documento en Línea]http://www.rae.es/

Rodríguez, Isaías. “De los Infortunios del Trabajo”. Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento. Tercera Edición 2001. Pag. 584

Rivera M. Rodrigo. Actividad probatoria y valoración racional de la prueba. Librería J.Rincón. Barquisimeto Venezuela. 2010 Pág. 132

ROSELL, Jorge. (2007). Tres Tipos Penales Realengos. Las Acciones Penales en LOPCYMAT. El cheque desprovisto en el Código de Comercio. Drogas, Sala Penal y Crímenes de Lesa Humanidad. Caracas. Vadell Hermanos Editores.

Valdueza Blanco, María Dolores (2013) El convenio nº 121 de la OIT sobre prestaciones en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional y los mecanismos de control de su aplicación. Fecha de revisión: 19 de Enero de 2019. [Documento en Línea]: http://islssl.org/wp-content/uploads/2013/01/El-Convenio-No-121.pdf

REFERENCIA JURISPRUDENCIAL

Tribunal Supremo de Justicia (S.F.). Sala Constitucional, Sentencia N.° 451, fecha 09/06/2017 (Ernesto Segundo Paz, Jesús Alfonso Ferrer Arrieta y otros.). [Documento en línea], fecha de la consulta: 16 de diciembre

de 2017. Disponible en: http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/199843-451-9617-2017-15-1403.HTML

Sala De Casación Social. Sentencia N° 396 del 06 de mayo de 2004. Fecha de revisión: 15 de enero de 2019. [Documento en Línea] http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scs/junio/188612-0622-29616-2016-15-1328.HTML

Sala Constitucional, Tribunal Supremo de Justicia, N° 1380 del 29 de Octubre de 2009. Fecha de revisión: 19 de Enero de 2019 [Docmuento en Línea]: https://vlexvenezuela.com/vid/henry-pereira-gorra-n-468158130

Sala Casación Social, Tribunal Supremo de Justicia, sentencia n° 396, del 4 de mayo de 2004, Fecha de Revisión: 19 de Enero de 2019 [Documento en Linea] http://www.tsj.gob.ve/decisiones#

Sala de Casación Social, Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N°0926 de fecha 3 de Octubre de 2016, Fecha de revisión: 19 de Enero de 2019, [Documento en Línea] http://www.tsj.gob.ve/decisiones#

Sala de Casación Social, Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N°1097 de fecha 18 de Octubre de 2011, Fecha de revisión: 19 de Enero de 2019, [Documento en Línea] http://www.tsj.gob.ve/decisiones#